



## **SENADO DE LA REPÚBLICA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LXVI LEGISLATURA**

La que suscribe la **Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez**, así como las y los senadores **Lilia Margarita Valdez Martínez, Susana Harp Iturribarría, Simey Olvera Bautista, Francisco Daniel Barreda Pavón, Nora Ruvalcaba Gámez, Laura Itzel Castillo Juárez, Gina Geraldina Campuzano González, Alejandro González Yáñez, Virgilio Mendoza Amezcua, Luis Alfonso Silva Romo, Manuel Velasco Coello, María del Rocío Corona Nakamura, Karina Isabel Ruiz Ruiz, Juan Carlos Loera de la Rosa, Sasil de León Villard, Verónica del Carmen Díaz Robles, Mely Romero Celis, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Magaña Fonseca, Karen Castrejón Trujillo y Ruth González Silva**, integrantes en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, con base en la siguiente exposición de motivos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El bienestar animal es un tema de creciente relevancia en el ámbito global, ya que implica el reconocimiento de los animales como seres sintientes, con la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento. Garantizar su bienestar no solo responde a una necesidad ética y moral, sino también a una exigencia social y legal en el marco de los compromisos internacionales en materia de protección animal.

En este sentido, diversas naciones han avanzado significativamente en la consolidación de marcos normativos que restringen el maltrato y la crueldad, estableciendo obligaciones claras para las personas y las instituciones que interactúan con los animales. La evolución de las legislaciones en distintos países ha demostrado que el reconocimiento de los derechos de los animales es un paso fundamental para su protección efectiva, reforzando la responsabilidad de los gobiernos en la promoción de políticas públicas orientadas a su bienestar.

México no ha sido ajeno a esta evolución, y aunque se han realizado avances significativos en la materia, persisten lagunas normativas que dificultan la implementación de una protección efectiva y homogénea en todo el país.



A nivel internacional, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ha establecido estándares en bienestar animal, reconociendo la importancia de garantizar condiciones de vida dignas para los animales de compañía, los utilizados en producción agropecuaria, la fauna silvestre y aquellos en centros de investigación. Asimismo, la Unión Europea ha desarrollado una de las legislaciones más avanzadas en bienestar animal, estableciendo medidas específicas para la protección de animales en producción, transporte y sacrificio. España, por ejemplo, aprobó en 2023 una Ley de Bienestar Animal que prohíbe el abandono y regula la cría y comercialización de animales domésticos.

En el contexto latinoamericano, países como Argentina, Chile y Colombia han fortalecido sus marcos regulatorios, tipificando penalmente el maltrato animal y estableciendo lineamientos sobre su tenencia responsable. En Estados Unidos, la Animal Welfare Act regula el uso de animales en exhibiciones y experimentación, mientras que Canadá ha avanzado en la inclusión de criterios de bienestar en la producción agropecuaria.

En México, el reconocimiento de los animales como seres sintientes ha sido un tema de debate durante años, lo que ha llevado a la consolidación de avances legislativos en distintos niveles de gobierno. Un hito significativo en este proceso fue la reforma constitucional aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre de 2024, mediante la cual se reconoce el principio de bienestar animal en el marco constitucional. Esta reforma refleja el compromiso del Estado mexicano con la protección y el trato digno hacia los animales, elevando su cuidado y protección a un rango prioritario dentro del sistema jurídico.

Derivado de este proceso legislativo, el artículo transitorio de la reforma establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, con el propósito de crear un marco normativo homogéneo en todo el país.

El diagnóstico previo a la reforma evidencia que México enfrenta importantes retos en la regulación del bienestar animal, tales como la falta de mecanismos de inspección eficaces, la ausencia de criterios unificados para sancionar el maltrato y la escasa coordinación entre niveles de gobierno.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que el 69.8% de los hogares en México cuenta con alguna mascota, lo que equivale a aproximadamente 80 millones de animales domésticos: 43.8 millones de perros, 16.2 millones de gatos y 20 millones de otras mascotas pequeñas. Sin embargo, México ocupa el primer lugar en América Latina y el tercer lugar a nivel mundial en maltrato animal, según datos de la organización AnimaNaturalis. Se estima que 7 de cada 10 animales

domésticos en el país son víctimas de algún tipo de maltrato y que más del 70% de los perros y el 60% de los gatos se encuentran en situación de calle.

Las sanciones por maltrato animal varían ampliamente, con penas que incluyen prisión de uno a diez años, multas de hasta 2,000 días de salario, trabajo comunitario, inhabilitación, aseguramiento de animales, revocación de licencias y clausura de establecimientos. La ausencia de un marco regulador único ha generado inconsistencias en la aplicación de sanciones en distintos estados, lo que subraya la necesidad de una legislación nacional uniforme que garantice la protección integral de los animales.

Además, en el ámbito de la producción pecuaria, se han identificado prácticas que comprometen el bienestar de los animales, tales como confinamientos prolongados, transporte sin regulación adecuada y métodos de sacrificio que no cumplen con los estándares internacionales.

Por otra parte, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales 2020 identificó las principales faltas cívicas relacionadas con el maltrato animal en México. Se reportó que el 78% de los casos se debió a poseer animales sin medidas de seguridad. Estos datos evidencian la necesidad de fortalecer los marcos normativos para evitar estos actos de crueldad y negligencia

Tomando en cuenta las estadísticas anteriores y el fortalecimiento de la regulación a nivel internacional, la propuesta de ley general que se propone busca establecer un marco normativo uniforme, incorporando principios internacionales de bienestar animal y armonizando los criterios de aplicación en todo el país. Se establece la coordinación de los tres niveles de gobierno, con facultades para inspección, certificación de establecimientos, regulación del comercio, tipificación de sanciones en casos de maltrato o crueldad y estableciendo la prohibición de diversas actividades.

## **Referencia internacional**

### **Estados Unidos**

Esta nación, no reconoce explícitamente la protección animal en su Constitución, pero en 1966 promulgó la Ley Federal sobre el Bienestar Animal (AWA, por sus siglas en inglés), que regula la protección de los animales utilizados en la investigación científica y en exhibiciones comerciales. Esta ley establece disposiciones para el transporte de animales con fines comerciales, pero excluye la atención veterinaria fuera de instituciones autorizadas, el uso de animales en la educación, la caza y pesca, el sacrificio de animales, la producción agropecuaria y el comercio minorista de mascotas. En consecuencia, el bienestar animal en



Estados Unidos depende en gran medida de las regulaciones estatales y locales, las cuales varían significativamente entre cada entidad.

Las regulaciones estatales abarcan diversos aspectos del bienestar animal, cumpliendo con los requisitos de importación, que garantizan que los animales y productos agrícolas lleguen sin plagas ni enfermedades. También existen estatutos específicos sobre crueldad animal, en los cuales 46 de los 50 estados han tipificado delitos graves en esta materia, estableciendo sanciones más severas para quienes cometan actos de maltrato. Sin embargo, no hay una uniformidad nacional en estas leyes, lo que significa que algunas legislaciones estatales son más estrictas que otras en la protección animal.

En cuanto al sacrificio de animales, todos los estados de la Unión Americana han establecido que los animales deben estar insensibles al dolor antes de ser sacrificados. No obstante, existen excepciones para prácticas religiosas y rituales, en las cuales se permite que el animal muera tras la sección de la arteria carótida, perdiendo el conocimiento antes del sacrificio final. Estas disposiciones buscan equilibrar la regulación del bienestar animal con la libertad de culto y las tradiciones culturales en el país.

Las leyes sobre eutanasia también presentan variaciones estatales. En varios estados, se permite que técnicos especializados en eutanasia, y no únicamente veterinarios, realicen el procedimiento con un entrenamiento previo determinado. En algunos casos, incluso empleados sin certificación de refugios pueden realizar la eutanasia con una capacitación mínima. Esto ha generado debates sobre la necesidad de establecer estándares más uniformes para evitar el sufrimiento innecesario de los animales en refugios y centros de control.

Finalmente, las regulaciones sobre el confinamiento de animales de granja varían de un estado a otro. Algunas leyes establecen requisitos mínimos de espacio para el ganado, mientras que otras delegan la autoridad a la legislatura estatal o en su caso, juntas especializadas. En 2024, Nueva York dio un paso importante en materia de bienestar animal al reformar la Ley *Puppy Mill Pipeline*, prohibiendo la venta de perros, gatos y conejos en tiendas de mascotas. Esta medida busca desalentar la cría intensiva en condiciones precarias y fomentar la adopción de animales rescatados, marcando un precedente en la protección de los derechos de los animales en el país.

## **Canadá**

La Constitución de Canadá no establece la protección de los animales.



El Código Penal de Canadá prohíbe la crueldad hacia los animales<sup>1</sup> y, desde 2015, se han puesto en marcha numerosas iniciativas para reforzar aún más la protección de los animales en el país, pero no cuenta con una ley general de bienestar.

Cuenta con la Ley de Protección de Animales y Plantas Silvestres y de Regulación del Comercio Internacional e Interprovincial (WAPPRIITA)<sup>2</sup>, esta ley prohíbe la importación, exportación y transporte interprovincial de las especies incluidas en la lista de los CITES, y los que tengan regulación por las leyes de su país de origen, a menos que los ejemplares estén acompañados de los documentos correspondientes (licencias, permisos). En todos los casos, la ley se aplica a la planta o animal, vivo o muerto, así como a sus partes y productos derivados.

En la Ley de Alimentos y Medicamentos (FDA), que fue reformada en 2023 se prohíbe la experimentación con animales para productos cosméticos, lo que significa que, en Canadá, las empresas ya no podrán probar productos cosméticos en animales ni vender sus cosméticos que se basen en datos de experimentación con animales para determinar su seguridad<sup>3</sup>.

Además, en 2019, se aprobó la Ley para poner fin al cautiverio de ballenas y delfines, al reformar el Código Penal, la Ley de Pesca, la Ley de Protección de Animales y Plantas Silvestres y de Regulación del Comercio Internacional e Interprovincial<sup>4</sup> para emitir autorizaciones relacionadas con:

- Tomar una ballena, un delfín o una marsopa en cautiverio;
- Importar o exportar ballenas, delfines o marsopas vivos, así como su material reproductivo;
- Realizar investigaciones científicas que involucren ballenas, delfines o marsopas en cautiverio, o relacionadas con su posible reproducción; y
- Mantener una ballena, un delfín o una marsopa en cautiverio por su salud y bienestar.

Esta reforma fue de forma gradual el cautiverio de los cetáceos, con excepción de los rescates, la rehabilitación, la investigación científica.

## **Bolivia**

En la Constitución Política del Estado de Bolivia no se establece el bienestar de los animales, pero establece el preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Consultar el Código: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/>

<sup>2</sup> Esta ley se promulgo en 1992 y está disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/w-8.5/page-1.html#h-468908>

<sup>3</sup> Para mayor información consultar la ley en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/F-27/page-2.html#h-234163>

<sup>4</sup> Consultar en: <https://www.parl.ca/documentviewer/en/42-1/bill/S-203/royal-assent>

<sup>5</sup> La constitución lo establece como una competencia exclusiva de los gobiernos municipales, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonordes/0>

Bolivia cuenta con una ley de bienestar que es la Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato<sup>6</sup>, reconoce a los animales como sujetos de protección y a ser reconocidos como seres vivos. En donde se establece el Biocidio que se define como cualquier acto que implique la muerte de un animal sin necesidad, por lo que se considera un crimen<sup>7</sup>.

En Bolivia el biocidio se sanciona mediante el artículo 350 ter del Código Penal, el contenido de este precepto normativo establece que “*quien mataré con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal*” será sancionado con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días<sup>8</sup>.

Además, en 2021, se aprobó el Decreto Supremo N° 4489<sup>9</sup> que tiene por objeto la protección de la fauna silvestre, en donde se establece:

“*Artículo 2. ....*

*Bienestar Animal: Es el estado por el cual, los animales están sanos y bien alimentados, no sufren emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico, causadas por el ser humano y pueden expresar conductas normales propias de la especie; ....”*

De igual forma se prohíben los siguientes actos:

“*ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIONES).*

*Con el objeto de proteger a la fauna silvestre, se prohíben las siguientes actividades en todo el territorio nacional: a) La caza deportiva; b) El comercio de especímenes silvestres en contravención a las disposiciones sanitarias, de aprovechamiento, de manejo y de bienestar animal; c) La tenencia de animales silvestres como mascotas; d) La promoción y ejecución de peleas de animales de especies silvestres; e) Actividades de entretenimiento que involucren afectación a la fauna silvestre. ...”*

## Perú

En la Constitución Política del Perú no se establece de forma expresa la protección de los animales, solo se establece el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Promulgada en 2015, disponible en: [https://www.sea.gob.bo/digesto/CompendioII/N/115\\_L\\_700.pdf](https://www.sea.gob.bo/digesto/CompendioII/N/115_L_700.pdf)

<sup>7</sup> Más información: <https://www.rigobertoparedes.com/es/el-delito-de-biocidio-en-bolivia/>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/anexos/archivos/normativa//e0abc5c64b992ee58de451af9c9acde8.pdf>

<sup>9</sup> Consultar en: [https://siip.produccion.gob.bo/repSIIIP2/files/normativa\\_12345\\_22042021391e.pdf](https://siip.produccion.gob.bo/repSIIIP2/files/normativa_12345_22042021391e.pdf)

<sup>10</sup> Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-abril-2024.pdf>

La Ley 30407 Ley de Protección y Bienestar animal<sup>11</sup>, tiene como finalidad garantizar el bienestar y proteger la vida de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, reconociendo que son animales sensibles. Asimismo, de impedir el maltrato y la crueldad originado por el ser humano que pueda ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

## Argentina

En la Constitución de la Nación de Argentina, no se cuenta con la disposición expresa de proteger a los animales, solo establece el derecho a un ambiente, sano, equilibrado<sup>12</sup>.

Argentina no cuenta aún con una ley general de bienestar animal donde se englobe la protección de los animales, pero se han presentado iniciativas desde 2023.

El país cuenta con diferentes instituciones y diversos marcos normativos para su protección, como lo es la Comisión Nacional de Bienestar Animal en Especies Pecuarias<sup>13</sup>.

Cuenta con la siguiente regulación:

- Ley 14.346 Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales.  
En donde se establece que se entenderá por maltrato y que serán actos de crueldad a los animales<sup>14</sup>.
- Ley 18.819 Procedimientos para el Sacrificio de Animales. Técnicas de insensibilización en plantas de faena<sup>15</sup>.  
Establece requisitos y procedimientos de insensibilización para las especies bovina, equina, ovina, porcina y caprina, que se faenen en los mataderos o frigoríficos.
- Resolución SENASA N°413/2003<sup>16</sup>. Prohíbe el método de alimentación forzada en las aves, cualquiera fuera la posible utilización de las mismas, sus productos u órganos.
- Resolución SENASA N° 25/2013.<sup>17</sup> Restricciones al uso de inductores eléctricos del movimiento.

<sup>11</sup> Disponible en: [https://faolex.fao.org/docs/pdf/per157968\\_2016.pdf](https://faolex.fao.org/docs/pdf/per157968_2016.pdf)

<sup>12</sup> Artículo 41 de su constitución, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

<sup>13</sup> Más información, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/senasa/bienestar-animal/grupos-de-trabajo>

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011/texto>

<sup>15</sup> Consultar en: <https://www.argentina.gob.ar/senasa/programas-sanitarios/bienestar-animal/normativa>

<sup>16</sup> Consultar en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-413-2003-87865>

<sup>17</sup> Consultar en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-25-2013-223947/texto>

- Resolución SENASA N° 46/2014<sup>18</sup>. Incorpora el Capítulo XXXII de Bienestar Animal al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.
- Resolución 1697/2019<sup>19</sup>. Nuevos requisitos para el bienestar animal en el ámbito pecuario y deportivo

En donde se establecen las exigencias mínimas para el bienestar animal en el ámbito pecuario, agropecuario y los utilizados en actividades deportivas.

## Colombia

No contemple en su constitución la protección de los animales, solo contempla la protección del ambiente<sup>20</sup>.

La Ley 1774, emitida en el año 2016, reconoce que los animales son seres sintientes<sup>21</sup>. En ese sentido, afirma que proteger a animales es tarea del Estado y la sociedad, por lo que todos, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. Para ello se reforma el Código Penal para establecer el título de los delitos contra los animales.

En la Ley 1774 se establece el concepto de protección a los animales, el cual se entiende como:

### **“ARTÍCULO 3°. Principios.**

*a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; ...”*

También cuentan con la Ley 84 de 1989, por la que se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia<sup>22</sup>, por la que se les dio protección a los animales de sufrimiento y dolor.

## Guatemala

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-46-2014-226148/texto>

<sup>19</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/333205/texto>

<sup>20</sup> Lo establece en su artículo 78 de la Constitución Política de Colombia 1991, disponible en: <https://www1.funccionpublica.gov.co/documents/418537/37742455/constitucion-politica-de-colombia-91.pdf/10e1ba89-82ef-4c36-543d-447d99a6a17d?t=1607378431827>

<sup>21</sup> Consultar en: <https://www.funccionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135>

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.funccionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8242>



En la Constitución Política de la República de Guatemala no se contempla la protección de los animales, pero si garantiza el Estado la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente.

Guatemala en 2017, expidió el Decreto Número 5-2017 Ley de Protección y Bienestar Animal, la cual dio reconocimiento jurídico a todos los animales como seres vivos sintientes, y que contarán con especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por los seres humanos<sup>23</sup>. En esta ley se regulan los criadores, las ventas de animales y adiestramiento<sup>24</sup>.

### Salvador

La Constitución de la República del Salvador no establece la protección de los animales, pero si la protección de sus recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente<sup>25</sup>.

En 2022, Salvador aprobó Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la cual tiene por *objeto garantizar el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía y a los animales silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, para prevenir que les ocasione sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte; en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública*<sup>26</sup>.

En esta ley crean un Instituto de Bienestar Animal, la cual es autónoma que busca la protección y bienestar de animales de compañía, silvestres. Además, contempla la definición de adopción responsable:

“Artículo 4. ...

a) **Adopción responsable:** *Proceso por medio del cual una persona, adquiere la calidad de propietario y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisado u otros. ... “*

Con esta ley, se reformo el Código Penal de Salvador para establecer el delito de maltrato animal<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Conforme al artículo 2 de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala, disponible en: <https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf>

<sup>24</sup> Capítulo III, a partir del artículo 21, disponible en: <https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf>

<sup>25</sup> Conforme al artículo 117 de la Constitución de la República del Salvador, disponible en: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)

<sup>26</sup> Conforme al artículo de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D65B740C-F54E-470E-B75A-C2D009C66135.pdf>

<sup>27</sup> Se contempla en el artículo 261-A, disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/A2598AEF-FBC2-4D3E-A855-2C12EA7A4D52.pdf>



## Chile

En su Constitución no contempla la protección a los animales, pero si el proteger el medio ambiente y preservar la naturaleza<sup>28</sup>.

Cuenta con la Ley N° 20.380<sup>29</sup>, sobre protección de animales en donde se buscar dar a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

## Uruguay

En la Constitución de Uruguay no se contempla la protección a los animales, pero si la protección al medio ambiente<sup>30</sup>. Cuenta con la Ley N° 18.471, Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales<sup>31</sup>, establece normas para la protección y bienestar de los animales.

## Europa

En Europa los animales son considerados miembros importantes en la familia, datos de 2022 muestra, el porcentaje de casas que tiene por lo menos un perro en el hogar<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, disponible en: [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion\\_politica.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf)

<sup>29</sup> Consultar en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858&idParte=8787126&idVersion=2009-10-03>

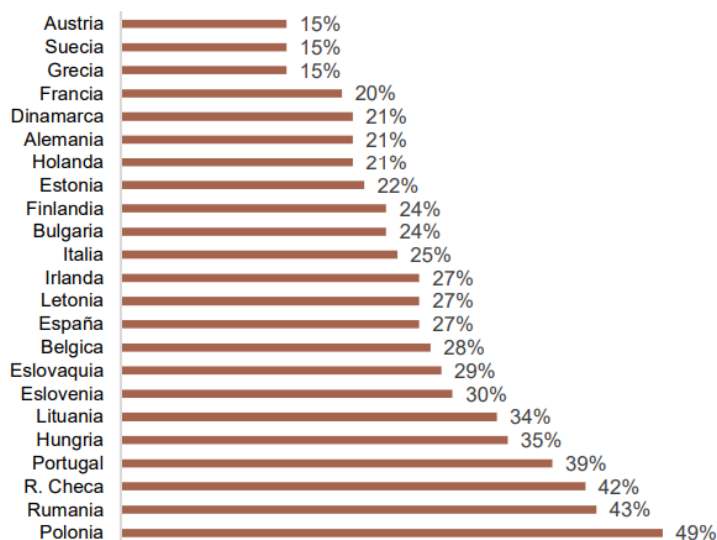
<sup>30</sup> Artículo 47 de la Constitución de la República de Uruguay, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>

<sup>31</sup> Consultar en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18471-2009>

<sup>32</sup> Obtenido de: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35840/1/BCN\\_032024\\_Legislacion\\_comparada\\_Mascotas.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35840/1/BCN_032024_Legislacion_comparada_Mascotas.pdf)



Gráfico 1. Porcentaje de hogares con al menos un perro en la Unión Europea en 2022, por países



Fuente: Statista

En relación a la legislación, la Unión Europea (UE) lleva años trabajando en el bienestar animal con el objeto de mejorar la calidad de vida de estos. Es así como en el Título II Art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se señala que “[...] la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como **seres sensibles** [...]”<sup>33</sup>.

En este contexto, los animales deben disfrutar de cinco libertades, conforme a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), el bienestar animal se basa en el principio de que un animal debe estar libre de sufrimiento físico y mental, y tener la capacidad de satisfacer sus necesidades naturales. La OMSA establece que los cinco principios fundamentales del bienestar animal son<sup>34</sup>:

- a) Libertad de hambre y sed
- b) Libres de molestias
- c) Libres de dolor, heridas y enfermedades
- d) Libertad de expresar un comportamiento normal
- e) Libertad de miedo y angustia

Además, el Consejo de la Unión Europea tiene reglamento relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, siendo un tema importante para ellos<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Disponible el texto en la pág. 57 del siguiente documento: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00001-00388.pdf>

<sup>34</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal. Bienestar Animal. Disponible en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

<sup>35</sup> Consultar el reglamento: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009R1099>

En 2020, la UE en una resolución entrego lineamientos para hacer frente al comercio ilegal de animales de compañía, promover la adopción y crear un sistema obligatorio de identificación de la mascota mediante un microchip registrado en un fichero nacional de identificación y registro de animales<sup>36</sup>.

Se establecen normas sobre transporte de perros, gatos y hurones y normas respecto de los criaderos y la venta de mascotas.

Por último, en diciembre de 2023 la Comisión Europea realizó una propuesta sobre el bienestar animal, en particular se revisó la norma existente en materias de transporte y trazabilidad de perros y gatos, que fue el "*Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo sobre el bienestar de perros y gatos y su trazabilidad*<sup>37</sup>", que propuso un marco común para los siguientes objetivos:

- Garantizar unas normas mínimas comunes de bienestar animal para la cría, tenencia y comercialización de perros y gatos criados o mantenidos en establecimientos;
- Mejorar la trazabilidad de los perros y gatos comercializados en la Unión o suministrados, incluso cuando se ofrecen para la venta o la adopción en línea;
- Garantizar la igualdad de condiciones entre los operadores que tienen y comercializan perros y gatos en toda la Unión;
- Fomentar la competencia de los cuidadores de animales;
- Complementar las normas existentes para la importación de perros y gatos.

## Reino Unido

Ha sido el primer país europeo en legislar en favor de los animales. En 1911 se estableció la Ley de Protección de Animales que fue reemplazada en 2007 por la Ley de Bienestar Animal, esta ley se centra en la tenencia responsable de animales y en la prevención de daños a los animales mediante "sufrimiento innecesario". Abarca lo que se ha denominado las "cinco libertades" como los deberes para la promoción del bienestar animal; además de los actos prohibidos de crueldad, la Ley creó un delito de bienestar por no proporcionar un cuidado adecuado a un animal.

Esto cubre los casos de negligencia y los animales de compañía en particular. Anteriormente, este deber se había extendido solo a los animales de granja. Se introdujeron responsabilidades adicionales, o deberes de cuidado, para los

<sup>36</sup> Disponible la Resolución del Parlamento Europeo en : <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/f1021a64-eb50-11eb-93a8-01aa75ed71a1/language-es>

<sup>37</sup> Documento disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM:2023:769:FIN>

responsables de los animales, y la Ley amplió la definición de los legalmente responsables<sup>38</sup>.

La Ley también introdujo penas más duras y medidas de cumplimiento adicionales para la negligencia y la crueldad; aumentó la edad mínima para comprar un animal de compañía de doce a dieciséis años de edad; y prohibió la mayoría de los cortes de cola rutinarios de perros y otras formas de mutilación. Además, la Ley prevé un mecanismo para que el Parlamento cree legislación secundaria, mediante poderes habilitantes, entre los que se incluye la introducción de códigos de prácticas con respecto a todos los animales contemplados en la Ley.<sup>39</sup>

En abril de 2022, se creó un Comité de Bienestar Animal, a efecto de desarrollar políticas públicas en favor de los animales, entendiéndolos como seres sintientes<sup>40</sup>.

### Hungría

Establece en su Ley Fundamental de Hungría, en su artículo P<sup>41</sup>, que el Estado debe proteger y preservar los recursos naturales, los bosques, las reservas de agua, así como los animales y plantas.

Es sus leyes generales, Hungría cuenta con leyes para proteger su ambiente como lo es la Ley de Conservación de la Naturaleza (**Act No. LIII. of 1996 on Nature Conservation in Hungary**)<sup>42</sup>, la cual se centra en la conservación del ambiente, así como la promoción de conocimiento científico y un uso sostenible de los recursos<sup>43</sup>.

Pero no cuenta con una ley exclusiva en materia de bienestar animal.

### República de Eslovaquia

Establece en su Constitución de 1992 en el artículo 44<sup>44</sup>, el derecho a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, establece en el numeral 4 una protección de especies especificadas de plantas y animales silvestres.

<sup>38</sup> La Ley de Bienestar se puede consultar en: <https://www.animallaw.info/sites/default/files/UKAnimalWelfareAct2006.pdf>

<sup>39</sup> Mas información sobre esta ley: <https://www.animallaw.info/article/legal-protection-animals-uk>

<sup>40</sup> UK Public General Acts. 2022. Animal Welfare (Sintience) Ac 2022. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2022/22/enacted>

<sup>41</sup> La Constitución de Hungría fue expedida en 2011, en donde se contempla esta obligación al Estado. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/11843>

<sup>42</sup> Disponible en: <https://www.asser.nl/upload/eel-webroot/www/documents/HUN/hungary%20Nature%20Conservation%20law.htm>

<sup>43</sup> Mas información: <https://leap.unep.org/en/countries/hu/national-legislation/law-no-iiii-1996-nature-conservation>

<sup>44</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/svk>

Dentro de su normativa para proteger a los animales cuenta con las siguientes normativas<sup>45</sup>:

- Ordenanza sobre normas mínimas para la protección de los terneros;
- Ordenanza sobre normas mínimas para la protección de los cerdos;
- Ordenanza sobre la protección de los animales de cría en la ganadería;
- Ordenanza sobre la protección de los animales durante el sacrificio o la matanza;
- Ordenanza sobre normas mínimas para la protección de los pollos de engorde;
- Ordenanza sobre la protección de los animales utilizados con fines experimentales o científicos;
- Decreto sobre la protección de los animales utilizados con fines científicos o educativos y
- Decreto sobre identificación, registro y condiciones de cría de animales en las explotaciones ganaderas.

Sin embargo, no cuenta con una ley exclusiva en materia de bienestar animal.

## **Suiza**

En su Constitución Federal de la Confederación Suiza, establecen en su artículo 81 la protección a los animales en donde establecen que se regulará<sup>46</sup>:

- a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;
- b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos;
- c. la utilización de animales;
- d. la importación de animales y de los productos de origen animal;
- e. el comercio y transporte de animales;
- f. la matanza de animales.

Su ley de protección animal se denomina “Ley Federal de Protección de los Animales”<sup>47</sup>, la cual tiene por objeto proteger el bienestar y la dignidad de los animales. Establece que una infracción grave de sus disposiciones podrá dar lugar a la prohibición de tener o criar animales, comercializarlos o ejercer una actividad profesional que implique el uso de animales.

Esta ley señala como dignidad:

*Dignidad : valor intrínseco del animal que debe respetarse en el trato con él. Si no se puede justificar ningún esfuerzo que se le imponga a un*

<sup>45</sup> Disponibles en: <https://www.globalanimallaw.org/database/national/slovakia/>

<sup>46</sup> Constitución de Suiza, disponible en: [https://www.derechopenalenlared.com/legislacion/constitucion\\_suiza.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/legislacion/constitucion_suiza.pdf)

<sup>47</sup> Marco normativo, disponible en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2008/414/fr>

*animal por intereses superiores, se considerará que se trata de un menosprecio de su dignidad. Se considerará que existe esfuerzo, en particular, si se le inflige dolor, sufrimiento o daño, si se le somete a angustia o humillación, si se interfiere gravemente en su aspecto o en sus capacidades o si se le instrumentaliza excesivamente;*

Además, se contempla el mejoramiento genético y modificaciones genética de animales, el cual debe ser sin dolor, sufrimiento, daño o trastornos de comportamiento en los animales parentales o sus crías. Así como el transporte de los animales el cual no podrá ser superior a seis horas.

### **Suecia**

En su ley fundamental no hay disposición que señale la protección de los animales, sin embargo, cuentan con la Ley de Protección Animal (2018),<sup>48</sup> la cual proclamó que los animales son seres sintientes.

Esta ley brinda un valor intrínseco propio a los animales, sin importar el beneficio que traigan a las vidas humanas.

Desafortunadamente, actualmente sólo aplica a animales que son cuidados por los humanos y a los animales salvajes de laboratorio.

### **Alemania**

En su Ley Fundamental de la Republica Alemania em el Artículo 20a <sup>49</sup>,se regula la protección de los animales, a letra dice:

*“Artículo 20a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales] El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.*

Cuenta con Ley de Bienestar Animal que fue emitida en 1972<sup>50</sup>, la cual busca proteger vida y el bienestar de los seres humanos en base a su responsabilidad hacia los animales como criaturas semejantes, estableciendo que nadie podrá causar dolor, sufrimiento o daño a un animal sin causa razonable, en donde se establecen los supuestos por los que se podrá realizar experimentos con animales<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Disponible en: <https://beta.rkrattsbaser.gov.se/sfs/item?bet=2018%3A1192&tab=grundforfattning>

<sup>49</sup> Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>50</sup> Para consultar el marco normativo: <https://www.gesetze-im-internet.de/tierschg/BJNR012770972.html>

<sup>51</sup> Disponible en el artículo 7 Bis: <https://www.gesetze-im-internet.de/tierschg/BJNR012770972.html>

Además, cuenta con la Ordenanza sobre la tenencia y cría de perros, la cual establece condiciones mínimas para su tenencia<sup>52</sup>.

## Francia

En su Constitución Política no establece el bienestar animal, pero si establece el deber del estado en preservar el ambiente, esto en su Carta del Medio Ambiente<sup>53</sup>.

Cuenta con el Código Ambiental, en donde se establecen la protección a animales no domésticos con fines científicos, la cual debe ser autorizada, demostrando que es necesario únicamente para los fines de la investigación realizada.<sup>54</sup>

Ahora su Código de Pesca Rural y Marítima establece que un capítulo del cuidado de los animales domésticos y salvajes domesticados o mantenidos en cautividad, en donde se establece la diferencia entre perros de ataque y perros guardianes y de defensa, y pone restricciones de las personas que podrán tener esta clase de perros<sup>55</sup>. Además, por una reforma de 2021, estipula la aplicación de un «certificado de compromiso y conocimiento» obligatoria para los adquirentes de animales de compañía. Esta norma establece que está prohibido el maltrato animal<sup>56</sup>.

Para el año, 2015, en el artículo 515-14 del Código Civil Francés, estableció que "los animales son seres vivos dotados de sensibilidad<sup>57</sup>, estos siguen sometidos al régimen de propiedad de los bienes. Aunque esta nueva definición pretende reforzar la protección de los animales contra el abandono y el maltrato, para otras cuestiones (por ejemplo, la herencia), el animal sigue siendo un bien mueble. Por tanto, todo animal doméstico o en cautividad está sometido, por el solo hecho de su apropiación o de su posesión, al derecho común de los bienes, pero sujeto a las leyes que garantizan su protección.

Por último, en el Código Penal, se contemplan dos capítulos de delitos contra los animales, que es sobre abusos graves o actos de crueldad hacia los animales y atentados contra la vida de un animal<sup>58</sup>.

<sup>52</sup> Disponible en : <https://www.hundezwinger.de/tierschutzverordnung/>

<sup>53</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/fra>

<sup>54</sup> Esto con referencia al artículo L412-2 del Código Ambiental, disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006074220](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006074220)

<sup>55</sup> Con referencia al artículo L211-12 del Código de pesca rural marítima, disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006071367/LEGISCTA000006138321?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=animaux+domestiques&searchField=ALL&searchType=ALL&tab\\_selection=all&typePagination=DEF AULT&anchor=LEGISCTA000006138321#LEGISCTA000006138321](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071367/LEGISCTA000006138321?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=animaux+domestiques&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEF AULT&anchor=LEGISCTA000006138321#LEGISCTA000006138321)

<sup>56</sup> Artículo L214-3 del Código de pesca rural y marítima, disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006071367/LEGISCTA000006138321/#LEGISCTA000006138321](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071367/LEGISCTA000006138321/#LEGISCTA000006138321)

<sup>57</sup> Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/)

<sup>58</sup> Comprenden del artículo 521-1 a 522-2, disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006136051/#LEGISCTA000006136051](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006136051/#LEGISCTA000006136051)



## España

España no establece en su constitución la protección a los animales, sin embargo cuenta con la Ley 7/2023, de protección de los derechos de los animales, la cual tiene como propósito<sup>59</sup>, garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano. Asimismo, acentúa que regula el comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro del entorno humano de convivencia.

En la ley 17/2021 España modificó el Código Civil para reconocer a los animales como seres con sensibilidad. De esta forma, dejaron de ser considerados meros objetos o bienes para ser **reconocidos como seres vivos dotados de sensibilidad**. Esta ley, además, refuerza el vínculo entre los animales de compañía y las familias, otorgándoles una consideración legal que reconoce su papel en el ámbito emocional y afectivo.

Se otorgan los siguientes derechos:

*Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.*

*3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:*

*a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.*

Esta ley establece obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad, en donde Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, estableciendo obligaciones a los tutores o responsables de animales<sup>60</sup>.

Se establece la prohibición de comercializar perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, ya que perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados<sup>61</sup>.

Contiene un capítulo de empelo de animales en actividades culturales y festivas, para evitar su maltrato o sufrimiento.<sup>62</sup>

## Rusia

<sup>59</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936>

<sup>60</sup> Para más información, revisar el artículo 24 de la Ley 17/2021.

<sup>61</sup> Artículo 27 de la Ley 17/2021.

<sup>62</sup> Del artículo 62 al 65 de la Ley 17/2021.

En la Constitución de la Federación Rusa, no se protege a los animales, pero se establece el derecho a un ambiente favorable, así como la obligación de cuidar y proteger el ambiente<sup>63</sup>.

A pesar de que Rusia no tiene una ley de bienestar integral, cuenta con diversas normas para regular su protección.

En el Código Civil se establece que no existirá crueldad a los animales<sup>64</sup>, así como la adquisición de animales abandonadas, en donde después de 6 meses de abandono la propiedad de los animales pasa a propiedad municipal<sup>65</sup>.

Además, en su Código Penal de la Federación Rusa, impone penas para la crueldad hacia los animales y establecen el delito de ecocidio<sup>66</sup>.

### **Corea del Sur**

La Constitución de la República de Corea no establece la protección a los animales, solo establece que el Estado y todos los ciudadanos se esforzarán por proteger el medio ambiente<sup>67</sup>.

Corea cuenta con una Ley Protección Animal<sup>68</sup> en donde se establece que cualquier persona que abuse o sea cruel con los animales puede ser sentenciada a un máximo de tres años de prisión o una multa de 30 millones de wones (21.700 euros).<sup>69</sup>

Además, han aprobado reformas al Código Civil para que los animales ya no sean considerados cosas y han prohibido la producción y la venta de carne de perro.

### **Taiwán**

Su constitución no establece la protección de los animales.

Cuenta con la Ley de Protección de los Animales, la cual busca respetar la vida animal y proteger a los animales y mejorar su bienestar, estableciendo principios

<sup>63</sup> Conforme a los artículos 42 y 58 de la Constitución, disponible en: [https://panama.mid.ru/es/informacion\\_sobre\\_rusia/constitucion\\_de\\_rusia/](https://panama.mid.ru/es/informacion_sobre_rusia/constitucion_de_rusia/)

<sup>64</sup> Artículo 137 del Código Civil de Rusia, disponible en: <https://www.globalanimallaw.org/downloads/database/national/russian-federation/ru083en.pdf>

<sup>65</sup> Artículo 231 y 233 del Código Civil de la Federación Rusa.

<sup>66</sup> Artículo 245 y 358 del Código Penal de la Federación Rusa, disponible en: [https://www.globalanimallaw.org/downloads/database/national/russian-federation/RF\\_CC\\_1996\\_am03.2012\\_en.pdf](https://www.globalanimallaw.org/downloads/database/national/russian-federation/RF_CC_1996_am03.2012_en.pdf)

<sup>67</sup> Artículo 35 de la Constitución de la República de Corea, disponible en: <https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/en/kr/kr061en.pdf>

<sup>68</sup> Ley que fue creada en 1991 y ha recibido varias reformas desde que se creó, el cual solo se encontró en su idioma <https://law.go.kr/%EB%B2%95%EB%A0%B9/%EB%8F%99%EB%AC%BC%EB%B3%B4%ED%98%B8%EB%B2%95>

<sup>69</sup> Disponible en <https://www.animanaturalis.org/n/46047/corea-del-sur-otorgara-estatus-legal-a-los-animales-para-combatir-el-abuso-y-el-abandono>

para evitar el maltrato y crueldad a los animales. Esta ley establece las causas por las que se justifica la muerte de animales<sup>70</sup>. La cual ha presentado diversas modificaciones y en donde se aprobó la prohibición de venta de carne de perro y gato.

## India

La Constitución de la India prevé en su artículo 51, el *deber de todo ciudadano de la India proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, lagos, ríos y la vida salvaje, y tener compasión por las criaturas vivientes* y en sus anexos la protección de los animales y las aves silvestres, así como la prevención de la crueldad a los animales<sup>71</sup>.

Cuenta con la Ley de Prevención y Crueldad contra los Animales<sup>72</sup>, establece la prevención y protección de los animales contra la crueldad, el dolor innecesario, el exceso de trabajo, la tortura y el maltrato. Regula los experimentos realizados con animales y también los animales que actúan en circos y otras atracciones. Dispone la prohibición de realizar dichos experimentos y las actividades relacionadas con la actuación, como el entrenamiento y la exhibición; autoriza la inspección de todos los locales donde los animales trabajan, comen, descansan, actúan o son sacrificados para evitar cualquier crueldad o maltrato. Se incluyen en el texto disposiciones sobre los métodos religiosos de sacrificio y despiece.

## Nueva Zelanda

Nueva Zelanda no tiene en su ley fundamental la protección a los animales, sin embargo, en 2015 se reconoció a los animales sintientes, porque son seres que pueden sentir dolor y angustia<sup>73</sup>.

Cuenta con la Ley de Bienestar Animal de 1999, la cual ha tenido reformas en 2021, esta ley contempla la restricción de uso de trampas y dispositivos para matar, controlar, atrapar, capturar, enredar, restringir o inmovilizar animales<sup>74</sup>. Además, establecer tener códigos de conducta ética para el uso de animales en la investigación, experimentación o la enseñanza<sup>75</sup>.

<sup>70</sup> Artículo 12 de la Ley de Protección de los Animales, que se promulgó en 1998, disponible en:

<https://law.moj.gov.tw/ENG/LawClass/LawAll.aspx?pcode=M0060027>

<sup>71</sup> Contemplado en el artículo 51.A de la Constitución y en la Lista III- Lista concurrente, disponible en:

<https://cdnbbsr.s3waas.gov.in/s380537a945c7aaa788ccfcdf1b99b5d8f/uploads/2024/07/20240716890312078.pdf>

<sup>72</sup> Consulta en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ind39976.pdf>

<sup>73</sup> Ministry of Primary Industries. 2013. Animal Welfare Matters. New Zealand Animal Welfare Strateg. Disponible en: <https://www.mpi.govt.nz/dmsdocument/3963-Animal-Welfare-Matters-New-Zealand-Animal-Welfare-Strategy>.

<sup>74</sup> Del artículo 32 al 35 de la Ley de Bienestar Animal de Nueva Zelanda, disponible en: [https://www.legislation.govt.nz/act/public/1999/0142/latest/DLM49664.html?search=ad\\_act\\_Animal\\_25\\_ac%40bn%40rn%40dn%40apub%40aloc%40apri%40apro%40aimp%40bgov%40bloc%40bpri%40bmem%40rpub%40rimp\\_ac%40ainf%40anif%40bcur%40rinf%40rnif\\_a\\_aw\\_se\\_&p=1](https://www.legislation.govt.nz/act/public/1999/0142/latest/DLM49664.html?search=ad_act_Animal_25_ac%40bn%40rn%40dn%40apub%40aloc%40apri%40apro%40aimp%40bgov%40bloc%40bpri%40bmem%40rpub%40rimp_ac%40ainf%40anif%40bcur%40rinf%40rnif_a_aw_se_&p=1)

<sup>75</sup> Artículo 87 de la Ley de Bienestar animal de 1999, disponible en: [https://www.legislation.govt.nz/act/public/1999/0142/latest/DLM51209.html?search=ad\\_act\\_Animal\\_25\\_ac%40bn%40rn%40dn%40apub%40aloc%40apri%40apro%40aimp%40bgov%40bloc%40bpri%40bmem%40rpub%40rimp\\_ac%40ainf%40anif%40bcur%40rinf%40rnif\\_a\\_aw\\_se\\_&p=1](https://www.legislation.govt.nz/act/public/1999/0142/latest/DLM51209.html?search=ad_act_Animal_25_ac%40bn%40rn%40dn%40apub%40aloc%40apri%40apro%40aimp%40bgov%40bloc%40bpri%40bmem%40rpub%40rimp_ac%40ainf%40anif%40bcur%40rinf%40rnif_a_aw_se_&p=1)

## Descripción de la Ley

### 1. Elementos relevantes del proyecto

- Reconocimiento de los animales como seres sintientes, lo que implica obligaciones en su cuidado y protección.
- Se prohíben actos de maltrato y crueldad.
- Se fomenta la tenencia responsable, el respeto a su hábitat y el desarrollo de políticas de conservación.

### 2. Principios fundamentales

- Bienestar animal basado en alimentación, salud, refugio y trato adecuado.
- Regulación del uso de animales en investigación, espectáculos, carga y otros fines comerciales.
- Promoción de métodos alternativos a la experimentación con animales.
- Fomento de la educación en bienestar animal y concientización en todos los niveles.

### 3. Objeto de la ley

- Son objeto de tutela y protección de esta Ley, animales domésticos, abandonados, ferales, deportivos, Adiestrados; de asistencia; espectáculos; exhibición; monta, carga y tiro; abasto; medicina tradicional; investigación científica; Seguridad y Guarda; asistencia en terapia; Silvestres, y Acuarios y Delfinarios.
- La protección de los animales silvestres se regula conforme a la Ley General de Vida Silvestre.
- La cría y el abasto se regula por la Ley Federal de Sanidad Animal.

### 4. Distribución de competencias

#### Federación:

- Diseñar la Política Nacional de Bienestar Animal y emite normas oficiales.
- Emitir lineamientos y protocolos para prevenir y sancionar actos de crueldad.

- Diseñar y coordinar un Sistema Nacional de Información sobre Bienestar Animal.
- Promover métodos alternativos sin uso de animales y procedimientos que reduzcan o eliminen el sufrimiento.
- Diseñar y coordinar programas de inspección y vigilancia.
- Establecer criterios técnicos y administrativos para el funcionamiento y regulación de refugios, albergues, centros de rescate y control animal.
- Supervisar y regular el uso de animales en actividades culturales, deportivas, recreativas y de entretenimiento.
- Coordinarse con las Entidades Federativas para la implementación de campañas nacionales de vacunación, esterilización.
- Promover programas de adopción y tutela responsable de animales domésticos.
- Emitir criterios de certificación para actividades relacionadas con el manejo, uso y comercialización de animales.
- Emitir criterios para la gestión integral de cadáveres y residuos biológicos peligrosos generados por actividades relacionadas con animales.

Estados: Reglamentan y aplican medidas en su jurisdicción.

Municipios: Aplican normatividad local.

## **5. Política Nacional en Materia de Bienestar Animal**

- Coordinada por el Ejecutivo Federal, establece estrategias para la protección y cuidado de los animales.
- Promover la educación sobre bienestar animal y tenencia responsable.
- Fomentar la coordinación entre sectores público, privado y social.

## **6. Protección y bienestar animal**

- Se establecen obligaciones para propietarios y tutores en materia de alimentación, salud y trato digno.

- Se establecen derechos y obligaciones para las personas usuarias de perros de asistencia.
- Prohibición del abandono, negligencia y uso de animales en actividades ilícitas.
- Regulación de criaderos, refugios, espectáculos, transporte y venta de animales.
- Regulación para establecimientos autorizados que se dediquen a la prestación de servicios con fines de lucro, como pensiones, guarderías, escuelas, estéticas, etc.
- Definir criterios de cumplimiento de certificación para el personal que preste servicios.
- Movilización y traslado de animales deberán realizarse conforme a las disposiciones de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás ordenamientos legales vigentes.

## **7. Regulación del uso de animales**

- Se prohíbe y se consideran actos de crueldad las corridas de toros y novillos, peleas de gallos, peleas de perros, y la utilización de ejemplares de mamíferos marinos, en espectáculos fijos o itinerantes con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; así como la reproducción de estos ejemplares bajo manejo intensivo cuya finalidad no se la reintroducción, la repoblación o la traslocación.
- Se propone regulación específica para:
  - Animales deportivos: Se establecen límites en entrenamiento y prohibición del dopaje.
  - Responsables de animales de guardia, protección y vigilancia: deberán garantizar su bienestar, seguridad y adecuado manejo.
  - Investigación científica: Debe cumplir con normas oficiales y promover métodos alternativos.

## **8. Participación social**

- Se establecen lineamientos generales de cumplimiento para el registro de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales.

## 9. Sanciones

- Se prevén multas, clausuras y decomisos para el maltrato animal.

Maltrato: entre 3 mil y 500 mil

Crueldad: entre 11 mil y 1 millón.

La protección animal ya no es un tema marginal ni exclusivo de ciertos sectores de la población; es una causa global que refleja los valores de justicia, ética y responsabilidad intergeneracional que caracterizan a las sociedades modernas. Es momento de que México se coloque a la vanguardia de la legislación en esta materia, reconociendo que el bienestar animal es parte integral del desarrollo sustentable, la bioética y la convivencia armónica entre los seres humanos y su entorno.

El mundo ha avanzado en la protección de los animales, otorgándoles un reconocimiento jurídico que hasta hace algunas décadas era impensable. La Unión Europea ha establecido principios fundamentales para garantizar que los animales sean tratados como seres sintientes y no como simples objetos. España, por su parte, aprobó una ley de bienestar animal que prohíbe el abandono y el maltrato, estableciendo un marco normativo robusto para su protección. En Latinoamérica, países como Chile, Colombia y Argentina han dado pasos firmes en la prohibición de la crueldad animal y en el fortalecimiento de las sanciones contra quienes atenten contra su bienestar. No podemos quedarnos atrás en esta transformación global que ya no es solo una tendencia, sino un imperativo moral y jurídico.

México cuenta con avances significativos en materia de bienestar animal, pero su marco jurídico sigue siendo fragmentado y desigual entre entidades federativas. Si bien existen leyes estatales de protección animal, la falta de homogeneidad en las regulaciones provoca vacíos legales y diferencias en la aplicación de sanciones. El maltrato y la crueldad animal siguen siendo una constante en muchas regiones del país, en gran parte debido a la ausencia de una legislación nacional que establezca criterios unificados y garantice su cumplimiento efectivo. El reconocimiento de los animales como seres sintientes en una ley general permitiría estandarizar las responsabilidades de los tres niveles de gobierno y aseguraría que la protección de los animales sea una política de Estado y no solo una iniciativa de ciertos sectores de la sociedad.

El bienestar animal también es un tema de salud pública, seguridad y educación. Un marco legal sólido permitiría regular con mayor eficiencia la tenencia responsable de animales de compañía, prevenir problemas de zoonosis y promover campañas de esterilización para evitar la sobrepoblación de especies abandonadas.

Además, la violencia contra los animales está directamente relacionada con la violencia interpersonal y el crimen organizado, lo que refuerza la necesidad de contar con mecanismos eficaces de prevención y sanción. Educar desde la infancia sobre la empatía hacia otras especies no solo mejora la convivencia social, sino que también fortalece los valores de respeto y ética en la ciudadanía.

Desde una perspectiva económica y ambiental, una ley general en esta materia permitiría establecer criterios claros para la protección de la biodiversidad, regulando de manera más estricta el tráfico de especies, la industria de espectáculos con animales y las actividades comerciales que involucran su explotación. La preservación de la fauna silvestre es clave para el equilibrio de los ecosistemas y la lucha contra el cambio climático, mientras que el fomento de modelos de negocio basados en el respeto a la vida animal puede generar nuevas oportunidades de desarrollo sostenible. México es un país megadiverso y su responsabilidad en la conservación de la fauna es crucial a nivel global.

La aprobación de una Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales nos colocaría en una posición de liderazgo en América Latina y permitiría que México cumpliera con sus compromisos internacionales en materia de derechos animales, medio ambiente y desarrollo sustentable. Organismos como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han establecido estándares internacionales para garantizar el trato ético hacia los animales, y nuestra legislación debe alinearse con estas directrices para no quedar rezagados en la agenda global.

No podemos olvidar que esta lucha también es por aquellos seres que nos han acompañado a lo largo de nuestras vidas. Millones de familias mexicanas comparten su hogar con animales de compañía, generando vínculos afectivos profundos que trascienden generaciones. Asegurar su bienestar no es solo un acto de justicia, sino un reconocimiento a la lealtad y amor incondicional que nos han brindado. Un país que protege a sus animales es un país que respeta la vida en todas sus formas y que promueve una sociedad más ética y consciente de su papel en el planeta.

El Congreso de la Unión tiene la oportunidad histórica de transformar la manera en que México protege a sus animales. Representa una oportunidad única para consolidar un marco normativo que haga justicia a la realidad social del país y garantice la protección de los animales en todas sus dimensiones. No hay excusas para postergar esta deuda histórica.





Esta ley no solo es una obligación legal, sino un compromiso moral con las futuras generaciones. El bienestar animal es un reflejo del grado de civilización y humanidad de una sociedad. Si queremos construir un país más justo, equitativo y respetuoso con la vida, la aprobación de esta ley es indispensable. México tiene en sus manos la oportunidad de ser un referente regional en materia de bienestar animal. Es momento de dar este paso con determinación, visión de futuro y un sentido de responsabilidad global.

En atención a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa, con:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto reconocer a los animales como seres sintientes y garantizar el bienestar, la protección, cuidado y trato adecuado. Establece las disposiciones necesarias para prevenir y sancionar actos de crueldad, abuso o maltrato hacia ellos; además de fomentar la tenencia responsable y promover la conservación de las especies.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Establece competencias y mecanismos para la coordinación y concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme al principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.



**Artículo 2.** Los principios básicos que sustentan el bienestar, cuidado y protección de los animales son:

- I. Reconocer a los animales como seres sintientes, sujetos de cuidado y protección, asegurando el respeto hacia su vida, integridad y necesidades inherentes;
- II. Garantizar el acceso a agua, alimento y atención médica preventiva o correctiva proporcionada por profesionales capacitados, en condiciones que promuevan la salud y el desarrollo adecuado de cada especie;
- III. Respetar el derecho de los animales silvestres a vivir libres en su hábitat natural, terrestre, aéreo o acuático, salvaguardando la preservación de sus ecosistemas, su reproducción, el equilibrio ecológico y la biodiversidad;
- IV. Proveer a los animales domésticos y de compañía un entorno que cubra sus necesidades biológicas y conductuales, fomentando el vínculo responsable entre las personas y los animales, y garantizando el bienestar integral de estos;
- V. Proteger a los animales de cualquier forma de explotación o trabajo que exceda sus capacidades físicas, garantizando límites razonables de intensidad y duración en sus actividades, así como condiciones dignas que preserven su bienestar;
- VI. Proporcionar refugio, instalaciones o condiciones adecuadas que protejan a los animales de factores climáticos adversos, contaminación y otros riesgos, considerando las necesidades fisiológicas de cada especie;
- VII. Promover el desarrollo y aplicación de métodos alternativos a la experimentación científica en animales; en los casos en que esta sea estrictamente necesaria, garantizar estándares mínimos que reduzcan el sufrimiento físico, priorizando el bienestar de los ejemplares involucrados;
- VIII. Respetar el equilibrio entre la protección de los derechos de los animales y los intereses humanos, promoviendo una convivencia armónica que sea ética, sostenible y responsable;
- IX. Fomentar la educación en materia de protección y bienestar animal en todos los niveles del sistema educativo, fortaleciendo una cultura de

respeto y empatía hacia los animales como parte fundamental del desarrollo humano y social;

- X. Promover la implementación de políticas públicas, programas y campañas de concientización que fomenten una relación armónica y responsable entre los seres humanos y los animales, privilegiando su bienestar como un componente indispensable del equilibrio ambiental, la salud pública y la cohesión social;
- XI. Garantizar la disposición y manejo adecuados de los desechos biológicos y cadáveres de animales, vivos o fallecidos, conforme a las normas ambientales y sanitarias aplicables, y
- XII. Establecer mecanismos efectivos de coordinación y colaboración entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, dependencias públicas, organismos privados y la sociedad civil, para garantizar la planeación, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones orientadas al bienestar y protección animal.

**Artículo 3.** Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio nacional:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Perros de asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. Para exhibición;
- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Para abasto;
- XI. Para medicina tradicional;
- XII. Para utilización en investigación científica;
- XIII. Seguridad y Guarda;
- XIV. Animales de asistencia en terapia;
- XV. Silvestres, y
- XVI. Acuarios y Delfinarios.

**Artículo 4.** La protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales perteneciente a una especie silvestre estará regulado por lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y en lo relativo con los animales pecuarios estará regulado por la Ley Federal de Sanidad Animal, así como por las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuario:** Espacio físico, público o privado, destinado al mantenimiento, exhibición, investigación, conservación, manejo y reproducción de especies acuáticas, tanto de fauna como de flora, en condiciones controladas que simulan su hábitat natural. Estos espacios pueden cumplir funciones educativas, recreativas y de divulgación científica, promoviendo la sensibilización hacia la conservación de los ecosistemas marinos y de agua dulce, la protección de las especies en riesgo, y el fomento de la cultura ambiental y el respeto hacia la biodiversidad.
- II. **Adopción:** Acto jurídico, voluntario y responsable mediante el cual una persona física o moral asume la tutela, cuidado, y protección de un animal, comprometiéndose a garantizar su bienestar integral, brindarle un entorno adecuado, acceso a servicios de salud veterinaria, alimentación, ejercicio y afecto. Este proceso implica la transferencia formal de la tenencia del animal desde una institución, refugio, albergue o asociación protectora, legalmente constituida, al adoptante.
- III. **Adoptante:** Persona física o moral que asume la responsabilidad de brindar un hogar, cuidado, protección, alimentación, atención médica, y un trato digno y respetuoso a un animal, previamente entregado bajo un proceso de adopción formal.
- IV. **Albergue:** Instalación debidamente autorizada y registrada, destinada al resguardo temporal o permanente de animales en situación de abandono, maltrato, calle, o que han sido entregados voluntariamente por sus propietarios.
- V. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente y consciente, que posee un sistema nervioso y la capacidad de moverse por sí mismo y reaccionar ante los estímulos. Este concepto incluye tanto a los animales vertebrados como invertebrados.

- VI. Animal abandonado:** Animal desprovisto de supervisión, cuidado y atención responsable, y que no porta medios de identificación visibles o registro que permita localizar a su dueño o responsable legal. Este concepto incluye a los animales que han sido intencionalmente desechados por su propietario.
- VII. Animal adiestrado:** Se refiere a los animales que han sido sometido a un proceso de instrucción, formación o acondicionamiento físico y conductual, bajo técnicas específicas, con el objetivo de desarrollar habilidades, obediencia y comportamientos orientados al cumplimiento de tareas o actividades determinadas.
- VIII. Animal callejero:** Animal perteneciente a una especie doméstica o domesticada que se encuentra en espacios públicos o privados sin la supervisión, control, protección o resguardo de una persona propietaria, poseedora o responsable. Este término abarca a los animales que, de forma permanente o temporal, carecen de un hogar fijo, identificación, cuidados esenciales y las condiciones adecuadas para su bienestar, incluyendo alimentación, refugio y atención médica. Animales que han sido abandonados, perdidos o que nacen en la vía pública como resultado de la falta de control reproductivo.
- IX. Animal de apoyo emocional:** Animal, generalmente de compañía, cuya interacción con personas proporciona beneficios terapéuticos o psicológicos significativos, contribuyendo al tratamiento, manejo o alivio de condiciones emocionales o mentales como la ansiedad, depresión, trastornos de estrés postraumático u otros padecimientos relacionados con la salud mental. Estos animales, sin ser considerados animales de servicio debido a la falta de un entrenamiento especializado para tareas específicas, poseen un vínculo estrecho con su cuidador que resulta en efectos positivos comprobables en su bienestar emocional.
- X. Animal de asistencia:** Se entiende como todo animal entrenado específicamente para realizar actividades de guía, apoyo y asistencia a personas con discapacidad, contribuyendo a mejorar su calidad de vida y facilitar su inclusión social.
- XI. Animal de compañía:** ser vivo del reino animal, perteneciente a especies domésticas o silvestres que, por convivencia o interacción, tiene como fines la compañía, protección o terapia, se refiere a animales como perros, gatos, aves, pequeños mamíferos, reptiles u otras especies que no representan un riesgo a la salud o seguridad de las personas, siempre que su cuidado y

manejo se efectúe con responsabilidad, respeto y bajo condiciones que garanticen su bienestar.

- XII. Animal de guardia y protección:** Se refiere a aquel animal entrenado por personas debidamente autorizadas para desempeñar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas habitación, instituciones públicas o privadas, así como para colaborar en la detección de estupefacientes, armas, explosivos y otras actividades análogas.
- XIII. Animal deportivo:** ejemplares utilizados en actividades físicas, deportivas o competitivas que involucran fuerza, destreza, velocidad o resistencia, organizadas con fines recreativos, deportivos, culturales o espectáculos.
- XIV. Animal doméstico:** animal que, por procesos de domesticación y adaptación, ha sido integrado al entorno humano, desarrollando una relación de convivencia, dependencia o utilidad. Los animales domésticos han sido criados y manejados bajo control humano, de forma que sus características físicas, comportamientos y necesidades han sido moldeadas para coexistir en el ámbito familiar, social o productivo y no representen un riesgo para la seguridad o la vida de las personas ni de otros animales.
- XV. Animal en cautiverio:** Ser vivo no humano, ya sea doméstico o silvestre, que, de manera permanente o temporal, se encuentra bajo la custodia, manejo, control o supervisión de seres humanos, en un ambiente que limita su libertad natural. Este ambiente puede estar diseñado con fines de cuidado, crianza, reproducción, exhibición, conservación, investigación, educación, entrenamiento o cualquier otro propósito. En estas circunstancias, el animal depende directamente de los seres humanos para su cuidado, alimentación y supervivencia, y no se encuentra en su hábitat natural.
- XVI. Animal en exhibición:** espécimen de la fauna silvestre, doméstica, exótica o de compañía, que se encuentre bajo cuidado profesional y en condiciones de cautiverio dentro de zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, granjas didácticas, ferias, establecimientos, instituciones académicas, centros de conservación de vida silvestre o cualquier otro espacio destinado para su exposición, ya sean de propiedad pública o privada.
- XVII. Animal exótico:** espécimen de fauna silvestre que no es originario ni forma parte de los ecosistemas naturales del territorio nacional en el que se encuentra o se utiliza. Estos animales provienen de hábitats, regiones o países diferentes, y su introducción puede ser resultado de actividades humanas como la importación para su comercialización, exhibición,

investigación, tenencia, reproducción controlada, espectáculos, o cualquier otro fin lícito.

**XVIII. Animal feral:** aquel que pertenece a una especie originalmente domesticada y que, por diversas circunstancias, ha perdido su relación de dependencia con los seres humanos, viviendo de manera libre o salvaje en el medio natural o urbano. Estos animales han readaptado su comportamiento y hábitos para sobrevivir de manera autónoma, desarrollando instintos propios de su especie en estado natural.

**XIX. Animal para abasto:** Se refiere a cualquier animal que, de acuerdo con su función zootécnica, produzca bienes destinados al consumo humano o animal. Su destino final es el sacrificio para el aprovechamiento de su carne, sus derivados, o ambos, cumpliendo con las normas sanitarias y de bienestar animal aplicables.

**XX. Animal para espectáculos:** Se entiende por animal para espectáculos a aquellos de cualquier especie que son utilizados en espectáculos públicos o privados, ya sean fijos o itinerantes, bajo el adiestramiento o control del ser humano, o en la práctica de actividades deportivas que implican su participación activa, manteniéndolos en condiciones de cautiverio o domesticación. También comprende a los animales utilizados en actividades tradicionales, culturales o recreativas como la charrería, rodeos y eventos similares, siempre bajo condiciones que garanticen su bienestar y trato digno.

**XXI. Animal para investigación científica:** Se entiende como cualquier animal utilizado por instituciones científicas y de enseñanza superior con el propósito de generar nuevos conocimientos, desarrollar investigaciones científicas, o realizar actividades vinculadas con la formación académica y el avance tecnológico, siempre en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

**XXII. Animal para monta, carga y tiro:** Se entiende como aquellos animales, incluyendo caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, y sus mezclas, que son empleados por el ser humano para el transporte de personas, productos o materiales, así como para realizar trabajos de tracción, tiro o carga.

**XXIII. Animal para venta:** Todo ser vivo de las especies domésticas destinadas al comercio en establecimientos debidamente autorizados para este fin.

**XXIV. Animales para Zooterapia:** Son aquellos animales, adiestrados, que se utilizan en intervenciones terapéuticas diseñadas para alcanzar objetivos

definidos en el ámbito de la salud física, neurológica, psicológica o psiquiátrica.

**XXV. Animal Potencialmente Peligroso:** Se entenderá como animal potencialmente peligroso a todo aquel que, debido a sus características físicas, su especie o su instinto, representa un riesgo para la integridad física de las personas, sus bienes o de otros animales, ya sea por su naturaleza, conducta o predisposición agresiva.

**XXVI. Animal silvestre:** ser vivo no humano que, en su estado natural, habita ecosistemas terrestres, aéreos o acuáticos sin intervención directa del ser humano para su desarrollo, reproducción o sustento. Se caracterizan por no haber sido domesticados ni sometidos a procesos de adaptación para la convivencia con el hombre, por lo que sus necesidades biológicas y de conservación deben ser atendidas conforme a los principios de respeto, trato digno y cuidado, respetando los entornos naturales donde se desarrollan.

**XXVII. Asociaciones protectoras de animales:** Se entenderá por asociaciones a las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles debidamente constituidas, que cuenten con conocimiento especializado en el tema y cuya actividad principal sea la asistencia, protección y bienestar de los animales. Dichas asociaciones deberán acreditar la formalidad de su constitución ante la autoridad competente;

**XXVIII. Azúzar.** Acción de incitar, provocar o estimular de manera intencionada a un animal para que adopte un comportamiento agresivo, violento o reactivo hacia otros animales, personas o su entorno, ya sea mediante gestos, palabras, sonidos, señales o cualquier otro estímulo.

**XXIX. Bienestar Animal:** Estado físico, mental y de comportamiento de un ser vivo no humano, alcanzado cuando se satisfacen plenamente sus necesidades biológicas y cuando se garantiza un entorno que respete su naturaleza, dignidad y ciclo de vida. Este concepto abarca el trato digno y respetuoso en todas las interacciones humanas, el acceso a alimentación adecuada, agua suficiente, un espacio seguro y limpio, atención médica veterinaria preventiva y correctiva, la posibilidad de expresar comportamientos propios de su especie, así como la ausencia de miedo, estrés, dolor, enfermedad, sufrimiento y maltrato en cualquiera de sus formas.

**XXX. Bioparque:** Área geográfica diseñada para albergar diversas especies de animales en condiciones que favorezcan su bienestar. Este espacio permite



su exhibición y, en algunos casos, la convivencia responsable con los seres humanos. Su propósito es fomentar el aprendizaje, la sensibilización y la investigación sobre la interacción entre las especies y los distintos componentes de los ecosistemas, promoviendo la conservación y el respeto por la naturaleza.

**XXXI. Bozal:** Estructura de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar.

**XXXII. Campaña:** Conjunto de acciones públicas realizadas de manera periódica por la autoridad competente o por quienes ésta designe, con el objetivo de controlar, prevenir o erradicar epizootias, zoonosis o epidemias; regular la población animal; o promover la concienciación social sobre la protección, el trato digno y respetuoso hacia los animales.

**XXXIII. Centros de control animal:** estarán encargados de la captura, resguardo temporal y manejo adecuado de animales en situación de calle, garantizando el respeto a su bienestar durante todo el proceso.

**XXXIV. Centros de Salud y Bienestar Animal:** Instituciones públicas destinadas al cuidado digno y respetuoso de los animales, encargadas de brindar atención veterinaria integral. Estos centros pueden ofrecer servicios como esterilización, orientación sobre el cuidado responsable, atención clínica y cualquier otra actividad relacionada con la protección y bienestar de los animales.

**XXXV. Certificado de Compra:** Documento expedido por un ente autorizado que acredita la adquisición legal de un animal, indicando su origen, características generales, estado de salud, condiciones de bienestar, y cumplimiento de las normativas aplicables. Este certificado garantiza que la transacción se realizó en establecimientos debidamente registrados, cumpliendo con las disposiciones legales en materia de protección, trato digno y bienestar animal, así como las normas sobre cría, reproducción, y comercialización.

**XXXVI. Certificado de Garantía:** Documento que formaliza la responsabilidad asumida por el criador y/o proveedor frente al consumidor, conforme a los términos y condiciones pactados en el contrato de comercialización de animales. Este certificado garantiza el cumplimiento de las especificaciones acordadas, así como la atención de cualquier eventualidad relacionada con la calidad, salud o condiciones del animal adquiridas, dentro del marco legal vigente.

- XXXVII. Certificado de Salud:** Documento oficial que describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal, en el que se certifica que se encuentra clínicamente sano. Este documento debe ser certificado y avalado por un médico veterinario debidamente autorizado.
- XXXVIII. Criador:** Persona física o moral, debidamente acreditada, que se dedica a la reproducción, selección y crianza de animales.
- XXXIX. Criadero:** Establecimiento destinado a la reproducción y crianza de animales con fines de comercialización, cuya operación debe cumplir con las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- XL. Crueldad:** Cualquier acción, omisión, negligencia, comportamiento deliberado o falta de atención que cause lesiones graves o la muerte a un animal, ya sea de forma intencional o por descuido grave, sin una justificación razonable. Este concepto incluye, pero no se limita a, actos que impliquen explotación excesiva, sometimiento a condiciones extremas, mutilaciones no autorizadas, brutalidad, sadismo, zoofilia y cualquier otro trato que comprometa su vida.
- XLI. Cuidados apropiados:** Se refiere al trato respetuoso y diligente hacia los animales, que incluye la satisfacción de sus necesidades físicas, espaciales, alimenticias y de resguardo, considerando las particularidades propias de cada especie. Este concepto se establece en los términos previstos por las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables.
- XLII. Encargado:** Persona física o moral que, sin ser el poseedor o propietario de un animal, asume temporalmente la responsabilidad sobre el mismo.
- XLIII. Enfermedad:** Alteración funcional, estructural o conductual en un animal que afecta su equilibrio interno (homeostasis), como resultado de la interacción con agentes biológicos, químicos, físicos o ambientales, y que se manifiesta a través de signos clínicos, cambios en el comportamiento o afectaciones en su estado general de salud.
- XLIV. Etología:** Rama de la biología que estudia el comportamiento de los animales.
- XLV. Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.

- XLVI. Escuela de adiestramiento:** Establecimiento debidamente autorizado y registrado, dedicado al entrenamiento, enseñanza, desarrollo de habilidades y modificación conductual de animales, favoreciendo una relación positiva entre los animales y sus propietarios, en beneficio de la convivencia armónica. Estas escuelas deberán operar con personal calificado con formación en medicina veterinaria y emplear métodos respetuosos de las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de los animales.
- XLVII. Espacio Vital:** Se entiende como la superficie mínima necesaria para que un animal pueda llevar a cabo sus actividades naturales y expresar los comportamientos propios de su especie, garantizando condiciones que favorezcan su bienestar.
- XLVIII. Esterilización de animales:** Procedimiento quirúrgico o método autorizado, aplicado a animales realizado exclusivamente por un médico veterinario, destinado a prevenir la reproducción de los animales. Este procedimiento incluye la castración en machos y la ovariectomía en hembras, garantizando condiciones adecuadas de seguridad y bienestar durante su aplicación.
- XLIX. Eutanasia:** Procedimiento ético y técnicamente controlado que tiene como propósito finalizar la vida de un animal de manera indolora, rápida y respetuosa, mediante métodos previamente aprobados y alineados con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La eutanasia excluye métodos que provoquen sufrimiento innecesario, y se prohíbe su aplicación en casos específicos como hembras en gestación avanzada, salvo cuando exista justificación sanitaria o de bienestar para el animal.
- L. Fauna:** Conjunto de animales propios de una región o ecosistema, que habitan y se desarrollan en un mismo hábitat, en interacción con las condiciones ambientales y otros organismos que comparten su entorno.
- LI. Fauna nociva:** Conjunto de animales o especies consideradas plagas, cuya presencia, comportamiento o proliferación, ya sea por su naturaleza, características biológicas o número, representan un riesgo para la salud humana, la seguridad pública, el medio ambiente o los ecosistemas.
- LII. Guía Informativa:** Documento elaborado por el proveedor de animales, que incluye la garantía correspondiente y proporciona al comprador información detallada sobre las características del animal, los cuidados apropiados y el espacio vital necesario para garantizar su bienestar. Asimismo, contiene las

obligaciones establecidas en la presente Ley que deben ser cumplidas tanto por el proveedor como por el comprador.

- LIII. Hábitat:** Es el espacio físico del medio ambiente donde se desarrollan y habitan organismos, especies, poblaciones o comunidades de animales y plantas, en un tiempo y condiciones determinadas. Este espacio proporciona los recursos y las condiciones necesarias para su supervivencia, reproducción y desarrollo.
- LIV. Hacinamiento:** agrupación desordenada y excesiva de animales en un espacio insuficiente en el que los ejemplares no pueden moverse en óptimas condiciones, carecen de un espacio mínimo o inexistente de esparcimiento y que puede afectar su salud, estado físico y causar estrés e incluso la muerte.
- LV. Identificación:** Medio físico o electrónico, como un collar, placa, marcaje o microchip, que contiene la información necesaria para identificar al propietario o responsable del cuidado del animal.
- LVI. Insectos productores:** Especies biológicas clasificadas como insectos que, por sus características naturales, generan materias primas de utilidad para el ser humano. Entre estos se incluyen la producción de miel, cera y pigmentos, los cuales pueden emplearse para el consumo humano o animal, así como para la producción artesanal.
- LVII. Ley:** Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.
- LVIII. Maltrato:** Toda acción, omisión, negligencia o conducta que cause sufrimiento, dolor, deterioro físico o estrés excesivo a un animal, así como aquellas prácticas que comprometan su integridad, bienestar o salud, incluyendo su abandono, la privación de alimento, agua, refugio o atención médica adecuada, la exposición a condiciones climáticas adversas sin protección, la utilización para actividades que excedan sus capacidades físicas o naturales.
- LIX. Mascota:** Animal doméstico adaptado para convivir con los seres humanos, cuyo propósito principal es brindar compañía, recreación o apoyo emocional, en un entorno que garantiza su bienestar y un trato adecuado.
- LX. Medicina Preventiva:** Conjunto de acciones realizadas por Médicos Veterinarios Zootecnistas, en el ejercicio legal de su profesión, destinadas a

preservar y promover la salud integral de los animales, previniendo la aparición de enfermedades y fomentando su bienestar general.

- LXI. Médico Veterinario:** Profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina veterinaria mediante cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Posee conocimientos enfocados en la protección y mejora de la salud y calidad de vida de los animales. Su labor incluye la prevención de enfermedades, el diagnóstico clínico y la aplicación de terapias médicas y quirúrgicas, contribuyendo al bienestar animal.
- LXII. Pensión:** Establecimiento legalmente constituido que brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación para animales de compañía. Este término comprende también las denominadas guarderías y hoteles para animales de compañía, siempre que se garantice su seguridad, bienestar y atención adecuada durante su estancia.
- LXIII. Permiso:** Autorización otorgada por la autoridad competente para la realización de espectáculos, exhibiciones, exposiciones o cualquier otra actividad de naturaleza similar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- LXIV. Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente.
- LXV. Persona prestadora de servicios:** Se entiende por persona prestadora de servicios a la persona física o moral que, con o sin fines de lucro, ofrece uno o varios de los siguientes servicios relacionados con animales: pensión, guardería, adiestramiento, entrenamiento general o para terapia asistida, estética, spa, actividades físicas, recreación, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios, incineración y cualquier otro servicio relacionado con el bienestar, cuidado o manejo de animales.
- LXVI. Plaga:** Se refiere a la presencia excesiva de una población de una especie animal o agente biológico en un área determinada, que genera efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, la salud humana o la sanidad general, causando enfermedades, desequilibrios ecológicos o cambios en el entorno.

- LXVII. Plan de contingencia:** Instrumento derivado de un análisis de riesgos específicos de un establecimiento, que identifica las amenazas, tanto naturales como inducidas, que podrían afectar la salud de los seres vivos no humanos. Este plan establece las contramedidas más adecuadas y plantea diversas alternativas para garantizar la seguridad y el bienestar en caso de una contingencia.
- LXVIII. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas planificadas cuyo propósito es evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies hacia los seres humanos o hacia otros animales, garantizando de manera continua la conservación del equilibrio ecológico.
- LXIX. Perros de Pelea:** caninos de cualquier raza, cruce o morfología que, de manera intencional y premeditada, suelen ser sometidos a métodos de entrenamiento que incluyen violencia, privación de necesidades básicas o técnicas que les generan agresividad extrema y resistencia al dolor, con el propósito específico de participar en combates organizados entre animales, ya sea como entretenimiento, espectáculo, práctica de crueldad o con fines de lucro ilícito.
- LXX. Pelea de Perros:** enfrentamiento físico intencionalmente provocado entre dos o más perros, generalmente con el propósito de entretenimiento, lucro, apuestas, o exhibición, en el cual se induce, fomenta o permite la agresión mutua entre los animales, utilizando prácticas que les ocasionan sufrimiento físico, lesiones graves o incluso la muerte.
- LXXI. Poseedor:** Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros.
- LXXII. Procuraduría:** Procuraduría Federal de protección al Ambiente.
- LXXIII. Propietario:** Persona física o moral que posee un animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros.
- LXXIV. Protocolo de Adopción:** Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los Ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin.
- LXXV. Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado.

- LXXVI. Rastro o unidad de sacrificio:** En términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, se refiere a los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como aquellos establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.
- LXXVII. Razzia:** La captura de animales en la vía pública de manera humanitaria.
- LXXVIII. Refugio.** Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado, resguardo y atención de animales abandonados o retirados de situaciones de maltrato.
- LXXIX. Riesgo Zoonosario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;
- LXXX. Sobrepoblación Canina y Felina:** Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio animal y ambiental.
- LXXXI. Sufrimiento:** estado físico o emocional adverso que un animal experimenta, causado por factores externos que afectan su integridad, salud o comportamiento natural, y que le provocan dolor, angustia, estrés, miedo, o cualquier otra sensación que altere su bienestar. Este concepto incluye tanto las condiciones prolongadas como las agudas derivadas de negligencia, crueldad, maltrato, manejo inadecuado, falta de atención médica, condiciones ambientales adversas, privación de necesidades básicas, explotación indebida o cualquier acción u omisión que lesione o comprometa la calidad de vida del animal.
- LXXXII. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para garantizar el bienestar de los animales, evitando el dolor, sufrimiento o deterioro físico durante su tutela.
- LXXXIII. Tutela responsable:** Obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, manejo y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando toda acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad y sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de esta Ley, así como cualquier daño a las personas, a los animales y al entorno en el que vive el animal.

- LXXXIV. Vehículos de Tracción Animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal;
- LXXXV. Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos, y
- LXXXVI. Zoofilia:** Acto sexual de personas con animales, ya sea a través del miembro viril o cualquier otro objeto distinto a éste.

## TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

### CAPÍTULO I Atribuciones de los tres órdenes de gobierno y coordinación entre dependencias

**Artículo 6.** La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.** Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias, para proteger el bienestar, cuidado y protección de los animales.

El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará facultado para atender a los animales silvestres, incluidos los animales utilizados en espectáculos y aquellos para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento, así como la enseñanza; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en lo relativo al bienestar de los animales de producción y consumo; la Secretaría de Salud en la investigación y cuidado; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana coadyuvará en el diseño de protocolos para responder a necesidades de rescate y protección de animales en riesgo o maltrato; y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la inspección de



establecimientos y eventos donde se utilicen animales para garantizar el cumplimiento de la normativa.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La regulación, fomento y administración del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se hará de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, considerando los principios del bienestar animal contenidos en la presente Ley.

## **CAPÍTULO II** **De la Federación**

**Artículo 8.** Corresponde a la Federación:

- I. Formular, coordinar y conducir la Política Nacional de Bienestar Animal, garantizando la participación de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo un esquema de concurrencia, con el objetivo de implementar programas, acciones y estrategias que promuevan el respeto y la protección de los animales, así como su seguimiento y evaluación;
- II. Fomentar la participación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado, en la planeación e implementación de políticas y acciones de bienestar animal;
- III. Emitir lineamientos y protocolos para prevenir y sancionar actos de crueldad y maltrato hacia los animales, incluyendo medidas administrativas, técnicas y judiciales que garanticen justicia pronta y efectiva;
- IV. Diseñar, implementar y promover programas educativos y campañas de concientización nacional, que promuevan el respeto a los animales como seres sintientes y fomenten prácticas responsables de convivencia, cuidado y manejo;

- V. Expedir criterios que permitan establecer un marco normativo uniforme, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas y otros instrumentos regulatorios, que contemplen estándares mínimos para la protección, manejo, transporte, exhibición, comercialización, cría, sacrificio y experimentación con animales;
- VI. Emitir y actualizar las normas oficiales mexicanas en materia de bienestar animal, estableciendo requisitos, procedimientos y estándares que garanticen la protección de los animales en todas las actividades humanas que los involucren;
- VII. Coordinar acciones con organismos internacionales, gobiernos de otros países y organismos nacionales, para armonizar y homologar medidas que promuevan la protección y bienestar animal;
- VIII. Proponer medidas administrativas, técnicas y financieras para apoyar programas y proyectos destinados a la promoción del bienestar animal, incluyendo la protección de su hábitat y la investigación científica y tecnológica que permita su conservación;
- IX. Promover la cooperación interinstitucional e intersectorial entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas, los municipios, el sector privado, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas;
- X. Diseñar y coordinar un Sistema Nacional de Información sobre Bienestar Animal, que registre y monitoree a nivel nacional la situación de los animales domésticos, de trabajo, de producción, de compañía y de vida silvestre bajo cuidado humano, incluyendo trazabilidad, identificación y reportes de bienestar;
- XI. Establecer y coordinar medidas de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático sobre la fauna y sus ecosistemas, garantizando la sostenibilidad y el equilibrio ecológico.;
- XII. Desarrollar y promover investigaciones científicas, tecnológicas y académicas en materia de bienestar animal, incentivando métodos alternativos sin uso de animales y procedimientos que reduzcan o eliminen el sufrimiento animal en actividades humanas;
- XIII. Diseñar y coordinar programas de inspección y vigilancia, en colaboración con las autoridades estatales y municipales, para verificar el cumplimiento de

las disposiciones establecidas en esta Ley y en otras relacionadas, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;

- XIV. Establecer criterios técnicos y administrativos para el funcionamiento y regulación de refugios, albergues, centros de rescate y control animal, así como clínicas veterinarias públicas y privadas, asegurando el cumplimiento de estándares de bienestar;
- XV. Fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia de bienestar animal, promoviendo alternativas que reduzcan el sufrimiento animal;
- XVI. Supervisar y regular el uso de animales en actividades culturales, deportivas, recreativas y de entretenimiento, promoviendo alternativas que reduzcan su sufrimiento y garanticen su protección;
- XVII. Coordinarse con las Entidades Federativas para la implementación de campañas nacionales de vacunación, esterilización, desparasitación y otras medidas sanitarias, dirigidas al control poblacional y la prevención de enfermedades zoonóticas;
- XVIII. Promover programas de adopción y tutela responsable de animales domésticos, incluyendo campañas para la sensibilización social sobre las consecuencias del abandono y el maltrato;
- XIX. Emitir criterios de certificación para actividades relacionadas con el manejo, uso y comercialización de animales, que acrediten el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales;
- XX. Emitir criterios para la gestión integral de cadáveres y residuos biológicos peligrosos generados por actividades relacionadas con animales, garantizando su disposición adecuada conforme a la normatividad vigente;
- XXI. Emitir lineamientos para la reubicación y reintegración de fauna silvestre confiscada o rescatada, asegurando su protección, rehabilitación, trato digno y, en los casos en los que sea ambientalmente viable, su retorno al hábitat adecuado;
- XXII. Fomentar la inclusión del bienestar animal en los planes y programas de desarrollo nacional, como un eje transversal en las políticas de salud, medio ambiente, educación y desarrollo social;



- XXIII. Implementar programas de capacitación y certificación para personal encargado de actividades relacionadas con animales, incluyendo inspectores, veterinarios y cuidadores, y
- XXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos aplicables, siempre bajo el principio del respeto a la vida y al bienestar de los animales como un elemento esencial para el desarrollo sostenible.

## **SECCIÓN I**

### **Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales**

**Artículo 9.** Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales:

- I. Promover la creación de programas de educación y capacitación en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con Secretaría de Educación, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;
- II. Coordinar campañas para la prevención de enfermedades zoonóticas asociadas al desequilibrio ecológico, así como establecimientos irregulares que promueven la venta ilegal de animales silvestres y domésticos;
- III. Celebrar convenios de colaboración y participación, con los sectores social, público y privado;
- IV. Emitir las disposiciones regulatorias para evaluar el Bienestar Animal;
- V. Establecer las bases y criterios que se deberá cumplir para el registro de criadores;
- VI. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales, y
- VII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le atribuyan.



## **SECCIÓN II**

### **Secretaría de Salud**

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Participar en el diseño e implementación de campañas para la prevención de enfermedades zoonóticas, programas de vacunación y esterilización, asegurando la salud pública y el bienestar animal;
- II. Coordinar con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias la supervisión y cumplimiento de las normativas sanitarias en establecimientos dedicados al manejo, crianza, transporte, y comercialización de animales;
- III. Establecer protocolos de actuación para la atención de riesgos sanitarios relacionados con enfermedades transmitidas por animales y brotes zoonóticos, en coordinación con otras dependencias y niveles de gobierno;
- IV. Apoyar la creación, regulación y supervisión de centros de salud animal y clínicas veterinarias públicas y privadas, asegurando el cumplimiento de la normativa;
- V. Desarrollar planes de emergencia sanitaria para atender epidemias o desastres naturales que involucren a los animales, en coordinación con las autoridades locales y nacionales;
- VI. Brindar capacitación especializada en materia de manejo de animales y control de enfermedades zoonóticas a personal médico, veterinario y funcionarios públicos; y
- VII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

## **SECCIÓN III**

### **Secretaría de Seguridad Pública**

**Artículo 11. Secretaría de Seguridad Pública:**

- I. Diseñar protocolos de actuación para garantizar el manejo seguro y humanitario de los animales durante operativos y acciones de cumplimiento de la ley;

- II. Coordinar estrategias para prevenir y combatir el uso de animales en actividades ilegales, como tráfico de especies, peleas de animales y otras prácticas prohibidas por la ley;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias y organismos para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales durante situaciones de emergencia o crisis;
- IV. Facilitar la capacitación de elementos de seguridad en materia de manejo ético y seguro de animales, asegurando el respeto a los derechos de los mismos;
- V. Coadyuvar en campañas de concientización pública enfocadas en la tenencia responsable de animales y la prevención de delitos relacionados con su explotación o maltrato;
- VI. Colaborar con la Secretaría de Salud y otras instancias para garantizar el cumplimiento de medidas de salud y seguridad en espacios públicos donde interactúan humanos y animales; y
- VII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

#### **SECCIÓN IV**

##### **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

**Artículo 12.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

- I. En coordinación con las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:
  - a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos regulatorios vinculados con el propósito de esta Ley.
  - b) Atender denuncias, y en los casos en que no sea de su competencia, remitir a la autoridad facultada para la atención de las mismas.
- II. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de evitar el maltrato y crueldad animal, promoviendo el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

III. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Entidades Federativas**

**Artículo 13.** Corresponde a las entidades federativas, a través de sus dependencias y organismos, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones en el ámbito de su competencia:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de bienestar animal, estableciendo las directrices y acciones necesarias para garantizar la protección, trato digno y respeto hacia los animales, alineadas con las disposiciones nacionales e internacionales aplicables;
- II. Expedir reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones necesarias para regular el trato, manejo y protección de animales, tanto domésticos como silvestres y ferales, en concordancia con la legislación federal y normas oficiales mexicanas;
- III. Crear, administrar y actualizar registros y padrones estatales de animales domésticos, fauna silvestre en cautiverio, animales ferales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas, refugios, rastro o unidad de sacrificio, pensiones, Centros de Salud y Bienestar Animal, escuelas de adiestramiento, establecimientos comerciales y prestadores de servicios relacionados con el propósito de esta Ley;
- IV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades federales, municipales, organismos internacionales y los sectores social, privado y académico, para promover la educación, sensibilización y capacitación sobre la importancia de la tenencia responsable de animales y su relación con la preservación del equilibrio ecológico y el bienestar colectivo;
- V. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los municipios y otras entidades federativas para la implementación de programas de inspección, vigilancia y promoción del bienestar animal, así como para garantizar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales aplicables;

- VI. En coordinación con la federación, prevenir y sancionar ~~prácticas prohibidas~~, el tráfico de especies, ~~sacrificios inhumanos~~, venta ilegal de fauna silvestre, maltrato y cualquier actividad que contravenga las disposiciones legales, mediante la coordinación con diversas autoridades, y la realización de operativos específicos en mercados, ferias, exposiciones y otros espacios relacionados;
- VII. Coordinar, supervisar y garantizar la operación de centros de control animal, refugios, albergues y otras instalaciones destinadas al cuidado, manejo y atención de animales, verificando que cumplan con los estándares establecidos en esta Ley, las normas técnicas y reglamentarias aplicables;
- VIII. Regular, inspeccionar, y sancionar actividades relacionadas con la cría, transporte, comercialización, entretenimiento, experimentación y sacrificio de animales, en estricto cumplimiento de la normativa vigente;
- IX. Diseñar e implementar incentivos económicos que promuevan las actividades de protección y bienestar animal realizadas por asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales, con el objetivo de fortalecer su capacidad operativa;
- X. Vigilar, atender e investigar actos maltrato, crueldad o incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, desarrollando mecanismos eficaces para recibir, atender y resolver denuncias ciudadanas. Promover la transparencia mediante la publicación de resultados y el seguimiento de los casos atendidos;
- XI. Establecer protocolos de intervención inmediata en casos evidentes de maltrato o crueldad, así como operativos de rescate de animales en situación de riesgo, o abandono; adoptando las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar y canalizar a los animales afectados a refugios adecuados;
- XII. Establecer e implementar campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y control de zoonosis, en coordinación con las autoridades municipales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones especializadas, asegurando su acceso gratuito o a bajo costo para fomentar su adopción por parte de la población;
- XIII. Colaborar con las autoridades federales y municipales en la protección y conservación de la fauna silvestre, así como en la remediación de problemas asociados a animales ferales y especies invasoras;



- XIV. Supervisar y regular las actividades de los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y manejo de animales, verificando que operen bajo condiciones óptimas que garanticen el bienestar animal y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de salud pública;
- XV. Promover y garantizar la adopción responsable de animales en situación de calle o abandono, en colaboración con asociaciones protectoras de animales, fomentando programas de adopción gratuitos o accesibles, y asegurando que los adoptantes cumplan con los requisitos legales y éticos para el cuidado adecuado de los animales;
- XVI. En coordinación con la federación fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia de bienestar animal, promoviendo alternativas que reduzcan el sufrimiento animal;
- XVII. Establecer brigadas de inspección y rescate animal para atender situaciones de riesgo, maltrato o abandono, garantizando la protección y canalización de los animales a centros adecuados;
- XVIII. Garantizar los recursos públicos para la implementación, operación y evaluación de programas, campañas e infraestructura destinada al bienestar animal, garantizando su sostenibilidad financiera y su impacto positivo en la sociedad;
- XIX. Promover la participación ciudadana y comunitaria en la elaboración e implementación de políticas y programas de bienestar animal, a través de los instrumentos de participación social establecidos por la legislación aplicable;
- XX. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y organismos internacionales en la implementación de estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático que protejan a los animales y sus hábitats;
- XXI. Establecer las responsabilidades y obligaciones de las personas tutoras respecto al cuidado, protección y bienestar de sus animales de compañía;
- XXII. Vigilar que los animales que se utilizan para recreación o terapia se encuentren en buen estado de salud, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades, y
- XXIII. Las demás facultades y obligaciones que esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

## **CAPÍTULO IV**

### **Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**

**Artículo 14.** Corresponde a los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo establecido en esta Ley, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, expedir y aplicar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas necesarias para garantizar la protección, bienestar y trato digno de los animales, asegurando su alineación con esta Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Implementar, mantener y actualizar registros de establecimientos comerciales, criadores, prestadores de servicios vinculados al manejo, venta y custodia de animales, así como de refugios, albergues, pensiones y escuelas de adiestramiento, verificando su cumplimiento con las disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Crear, administrar y regular centros de control animal, clínicas veterinarias públicas y espacios destinados al resguardo temporal de animales en situación de abandono, maltrato o calle, asegurando su atención médica, esterilización y bienestar general;
- IV. Coordinar y ejecutar campañas masivas de concientización, educación y sensibilización sobre el bienestar animal, tenencia responsable, esterilización, adopción y la importancia de evitar la compra de animales provenientes de actividades ilícitas, fomentando la participación ciudadana y el respeto a todas las especies;
- V. Promover campañas masivas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización y control de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades de salud y otras entidades competentes;
- VI. En coordinación con las entidades federativas para realizar inspecciones, verificaciones y supervisiones en establecimientos, criaderos, instituciones académicas, de investigación, transporte y espectáculos públicos que manejen animales, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y aplicar las sanciones correspondientes en caso de infracciones;
- VII. Coadyuvar en el registro y atención de denuncias relacionadas con el maltrato, crueldad, abandono o condiciones insalubres que afecten a los

animales, garantizando su investigación oportuna y la aplicación de medidas correctivas, incluyendo la imposición de sanciones administrativas o penales en coordinación con las autoridades competentes;

- VIII. Proceder al rescate, resguardo y canalización de animales abandonados, ferales o maltratados hacia centros de atención, refugios o asociaciones protectoras legalmente registradas, con el propósito de garantizar su bienestar y facilitar su adopción responsable;
- IX. Supervisar y regular actividades comerciales relacionadas con la crianza, venta, reproducción, adiestramiento, y cuidado de animales, incluyendo la emisión y revocación de licencias de funcionamiento conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en espectáculos, transporte y exhibiciones que involucren animales, garantizando condiciones adecuadas;
- XI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado, así como con asociaciones y organizaciones dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
- XII. Gestionar la eutanasia de animales cuando sea estrictamente necesario, garantizando su cumplimiento con las normas aplicables, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos;
- XIII. Destinar presupuesto suficiente para la operación de programas y servicios en materia de bienestar animal, incluyendo la creación y mejora de infraestructura, capacitación del personal y adquisición de insumos necesarios;
- XIV. Señalar en espacios públicos las sanciones aplicables por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, fomentando el conocimiento y cumplimiento de las mismas;
- XV. Promover la participación ciudadana y de organizaciones civiles en la formulación e implementación de políticas públicas y programas en materia de bienestar animal;
- XVI. Crear y operar un padrón municipal de animales domésticos y de compañía, expidiendo placas o collares de identificación con información básica para su pronta recuperación en caso de extravío;

- XVII. Establecer espacios públicos para la convivencia con animales, equipados con infraestructura adecuada para su cuidado y seguridad;
- XVIII. Fomentar el respeto y el acceso de animales de servicio, como perros guía, a espacios públicos y privados, implementando campañas de concientización sobre su importancia y derechos;
- XIX. Informar a las autoridades estatales y federales sobre casos de maltrato o condiciones que representen riesgo para los animales, colaborando en la implementación de medidas correctivas y sanciones, y
- XX. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

**Artículo 15.** La federación, las entidades federativas y los municipios celebrarán entre sí, convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deberán establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

### **TÍTULO TERCERO POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 16.** El Ejecutivo Federal será responsable de la formulación, conducción y actualización de la Política Nacional en Materia de Bienestar Animal. Esta política tendrá como objetivo principal garantizar la protección, el trato digno, la conservación y el cuidado de los animales.

La Política deberá incluir estrategias y acciones específicas orientadas a:

- a) Fomentar el respeto hacia los animales como seres sintientes, reconociendo su valor intrínseco y su importancia en los ecosistemas y para la sociedad;
- b) Prevenir y erradicar todas las formas de maltrato, crueldad y explotación animal, estableciendo mecanismos eficaces de inspección, vigilancia y sanción;

- c) Promover el desarrollo de programas educativos, de capacitación y sensibilización social sobre el bienestar animal y su impacto en la sostenibilidad ambiental;
- d) Regular y supervisar las actividades relacionadas con la cría, comercio, transporte, deporte, adiestramiento, espectáculo, exhibición, seguridad y guarda, asistencia en terapia, uso, experimentación y eutanasia de animales, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente y estándares internacionales de bienestar;
- e) Incentivar la investigación científica y tecnológica para desarrollar alternativas al uso de animales en experimentación, así como técnicas de manejo sostenible en actividades productivas, y
- f) Impulsar la participación activa de las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales y los sectores público, privado y social, bajo el principio de concurrencia, para fortalecer la implementación de la política.

El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación interinstitucional e intersectorial para su adecuada implementación.

Para el diseño de la Política deberá establecerse un mecanismo de participación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, para garantizar su efectividad y actualización, conforme a los avances científicos, técnicos y sociales en bienestar animal.

## TÍTULO CUARTO

### DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

**Artículo 17.** Toda persona física o moral tiene la obligación de:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley en las que incurran los particulares prestadores de servicios, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;

- III. Promover la protección, atención y buen trato de los animales, y
- IV. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

**Artículo 18.** Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus de animales de compañía:

- I. Proporcionar alimentación adecuada y suficiente que garantice el desarrollo saludable y el bienestar del animal, considerando sus necesidades específicas por especie, raza, edad y estado de salud;
- II. Garantizar acceso permanente a agua potable, limpia y en cantidad suficiente, evitando la deshidratación;
- III. Proveer un espacio seguro, limpio, protegido de las inclemencias del clima y con condiciones adecuadas para el descanso y desarrollo del animal;
- IV. Asegurar la atención veterinaria periódica, incluyendo vacunación, desparasitación, y tratamientos necesarios para prevenir y tratar enfermedades, así como llevar un registro de salud actualizado del animal;
- V. Realizar la esterilización del animal, salvo en casos justificados por razones de salud, como la reproducción responsable bajo control de un médico veterinario;
- VI. Asegurar actividad física y estimulación adecuada para evitar el sedentarismo y conductas asociadas al estrés o aburrimiento;
- VII. Respetar la naturaleza del animal, evitando cualquier forma de trato cruel, abuso, negligencia o maltrato que pueda causar sufrimiento físico o emocional;
- VIII. Informarse y cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de bienestar animal, incluyendo la tenencia responsable y el cumplimiento de las normativas locales y estatales;
- IX. Garantizar la identificación del animal mediante métodos como placas, collares o microchips, de acuerdo con la normativa aplicable, para facilitar su recuperación en caso de extravío;

- X. Abstenerse de abandonar al animal bajo cualquier circunstancia, asegurando su bienestar incluso en caso de imposibilidad de continuar con su cuidado, mediante su entrega a personas, instituciones o refugios capacitados y legalmente establecidos;
- XI. Adoptar medidas preventivas para evitar daños o riesgos a terceros derivados de la conducta del animal, incluyendo el uso adecuado de correas, bozales u otros elementos de control en espacios públicos, según lo establezca la normativa y la especie;
- XII. Recoger las heces por el animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental, así como hacer una adecuada disposición de las mismas;
- XIII. Fomentar la socialización adecuada del animal con humanos y otros animales;
- XIV. Notificar a las autoridades correspondientes en caso de que el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o represente un riesgo para la salud pública, y actuar según las recomendaciones establecidas por los profesionales de la salud;
- XV. Asumir la responsabilidad de los daños que el animal pudiera ocasionar a terceros o a sus bienes, conforme a lo establecido en las leyes aplicables;
- XVI. En caso de fallecimiento del animal, disponer de su cuerpo de manera digna y conforme a las regulaciones sanitarias, evitando afectaciones a la salud pública o al medio ambiente, y
- XVII. Promover el bienestar integral del animal, entendiendo sus necesidades físicas, emocionales y sociales como parte fundamental de la tenencia responsable.

**Artículo 19.** Las personas usuarias de perros de asistencia, en una condición de discapacidad, tendrán siguientes derechos y obligaciones:

- I. Acceso a todos los espacios públicos y privados de uso común, sin restricciones, incluyendo establecimientos comerciales, educativos, de transporte, laborales, recreativos, y cualquier otro espacio en donde se permita el acceso al público en general;

- II. Queda prohibido establecer cargos o tarifas adicionales por su ingreso o permanencia en transportes, hospedajes o cualquier otro establecimiento;
- III. Recibir un trato digno y respetuoso en todos los espacios a los que accedan, y no podrán ser objeto de maltrato, discriminación o exclusión;
- IV. Portar una identificación visible, como un chaleco, placa o distintivo oficial que permita su fácil reconocimiento;
- V. Garantizar el cumplimiento de los lineamientos de higiene y conducta del animal en los espacios públicos y privados a los que accedan;
- VI. Recoger y disponer de los desechos que genere el animal en espacios públicos o privados;
- VII. Mantener al animal en condiciones óptimas de salud, higiene y bienestar, incluyendo una alimentación adecuada y un espacio digno para su descanso, y
- VIII. No podrán ser utilizados para fines distintos a los de brindar apoyo a su usuario, y no podrán ser explotados comercialmente, ni usados para actividades que pongan en riesgo su integridad o la de terceros.

Las autoridades, instituciones públicas y privadas, y cualquier persona que tenga conocimiento de la negativa de acceso, discriminación o maltrato hacia un perro de asistencia, deberán denunciar dicha conducta a las instancias correspondientes para garantizar la protección de los derechos establecidos en este artículo.

**Artículo 20.** El propietario, poseedor o responsable de los animales tiene la obligación de garantizar su bienestar al proporcionarles alimento y agua de calidad y en cantidad adecuada conforme a su especie y etapa de desarrollo. Asimismo, deben implementar programas de medicina preventiva bajo la supervisión de médicos veterinarios certificados, además de proporcionar atención inmediata en caso de enfermedad o lesión. Estas responsabilidades incluyen condiciones óptimas de higiene, transporte y albergue, adaptadas a las necesidades biológicas y comportamentales de cada especie, con el fin de minimizar el estrés y promover su salud y bienestar integral. Los responsables también deben observar las disposiciones legales sobre sacrificio humanitario y manejo ético de los animales, cumpliendo con criterios que eviten el maltrato, condiciones insalubres, fatiga o estrés innecesario durante su manejo y traslado, lo anterior en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.



**Artículo 21.** En cuanto a la fauna silvestre, los propietarios, poseedores o responsables de animales deben acreditar la posesión legítima y garantizar el trato digno y respetuoso, evitando cualquier acto de crueldad, tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio. Asimismo, tienen la obligación de asegurar condiciones adecuadas de manejo, alimentación, alojamiento y atención sanitaria.

Además, deben respetar y promover la conservación de los hábitats naturales y salvaguardar la diversidad biológica y los procesos ecológicos que sostienen a la vida silvestre, asegurando que sus actividades no generen impactos negativos sobre los ecosistemas y las poblaciones, en términos de la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 22.** Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en términos de la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, toda persona física o moral que sea responsable del manejo y cuidado de animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 24.** Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales deberán cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable. Para ello, se establece:

- I. Inscribirse en el Registro de Establecimientos relacionados con la cría, venta o adiestramiento de animales, proporcionando información actualizada sobre su ubicación, actividades, y responsables legales;
- II. Contar con licencia o autorización vigente emitida por la autoridad competente, misma que deberá ser exhibida en un lugar visible al público;

- III. Implementar medidas de higiene y bioseguridad en los establecimientos, asegurando un ambiente limpio y saludable que prevenga la propagación de enfermedades zoonóticas;
- IV. Garantizar condiciones adecuadas de espacio, ventilación, iluminación, temperatura y seguridad para los animales, en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables;
- V. Proveer a los animales de agua potable y alimento balanceado, de acuerdo con las necesidades específicas de cada especie, garantizando su bienestar y salud;
- VI. Realizar revisiones veterinarias periódicas para garantizar que los animales se encuentren en buen estado de salud, libres de enfermedades y parásitos, y contar con los certificados sanitarios correspondientes;
- VII. Registrar a cada animal en un padrón, indicando su especie, raza, sexo, edad, características físicas y fecha de ingreso al establecimiento, en términos de la normativa aplicable;
- VIII. No poner a la venta animales que sean menores de ocho semanas de edad, a menos que cuenten con una certificación veterinaria que avale su idoneidad para ser separados de la madre;
- IX. Brindar información clara, completa y verificable a los compradores sobre las condiciones de salud, alimentación, manejo y cuidados necesarios para el animal adquirido, entregándoles un manual informativo y asesoramiento básico;
- X. Certificar que los animales ofrecidos para la venta o cría hayan recibido las vacunas, desparasitaciones y tratamientos médicos necesarios, entregando al comprador un historial clínico detallado avalado por un médico veterinario;
- XI. Promover la esterilización de los animales, excepto cuando exista una justificación técnica o reproductiva para su excepción, misma que deberá ser avalada por un médico veterinario;
- XII. Abstenerse de criar y comercializar animales cuya posesión esté prohibida por las leyes locales, nacionales o internacionales, o que se encuentren catalogados como especies en peligro de extinción;

- XIII. Garantizar que los animales sean transportados y entregados en condiciones que no les causen estrés, maltrato o sufrimiento, cumpliendo con la normativa vigente en materia de transporte animal;
- XIV. Registrar los datos de los compradores en un padrón, asegurándose de incluir su nombre, domicilio y número de identificación oficial, con el fin de fomentar la responsabilidad en la tenencia de animales y el cumplimiento de la normativa;
- XV. En el caso de establecimientos dedicados al adiestramiento, garantizar que las técnicas utilizadas sean basadas en métodos positivos y respetuosos con el bienestar animal, evitando prácticas coercitivas o violentas;
- XVI. Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre cualquier caso de enfermedad, muerte sospechosa o condiciones anómalas que pongan en riesgo la salud de los animales o la sanidad del establecimiento;
- XVII. Permitir y facilitar inspecciones por parte de las autoridades competentes, brindando acceso a los registros, instalaciones y animales para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Evitar la reproducción indiscriminada o descontrolada de animales, estableciendo planes de manejo que prioricen la salud genética y el bienestar de las especies bajo su cuidado, y
- XIX. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y colaborar con las autoridades en la promoción de una cultura de respeto y bienestar hacia los animales.

Los establecimientos que incumplan con las obligaciones aquí señaladas estarán sujetos a las sanciones administrativas y legales establecidas en la presente Ley y en demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 25.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la prestación de servicios con fines de lucro, como pensiones, guarderías, escuelas de adiestramiento, servicios de terapia asistida, estética, spa, gimnasios, tratamientos etológicos, servicios funerarios, incineración, y demás relacionados con animales de compañía, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar instalaciones adecuadas, seguras, higiénicas y en condiciones óptimas para la estancia, manejo y cuidado de los animales, cumpliendo con

las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones legales en la materia;

- II. Contar con personal capacitado y certificado para la prestación de los servicios ofertados, incluyendo especialistas en adiestramiento, veterinarios, etólogos y otros profesionales que aseguren el bienestar físico y emocional de los animales;
- III. Llevar un registro actualizado de los animales que ingresen al establecimiento, incluyendo datos del propietario, fechas de ingreso y egreso, características físicas del animal y el tipo de servicio proporcionado;
- IV. Proporcionar alimentación y agua suficiente, en condiciones adecuadas, que cumpla con los requerimientos específicos de cada especie y las necesidades particulares de cada animal;
- V. Realizar un examen médico previo al ingreso del animal para garantizar que no representa un riesgo sanitario para otros animales o para las personas, notificando al propietario de cualquier irregularidad detectada, sólo cuando la autoridad así lo determine;
- VI. Implementar protocolos de atención médica de emergencia, contando con acceso a servicios veterinarios de urgencia para atender cualquier situación que ponga en riesgo la vida o salud del animal;
- VII. Establecer medidas de seguridad para prevenir accidentes, fugas, agresiones, estrés, maltrato o cualquier otra situación que pueda comprometer el bienestar del animal;
- VIII. Informar de manera clara y precisa a los propietarios sobre las condiciones, términos y políticas del servicio, incluyendo los costos, tiempo estimado de duración y responsabilidades de ambas partes;
- IX. Respetar los tiempos de servicio establecidos y notificar de inmediato a los propietarios en caso de cualquier incidencia, emergencia o variación en las condiciones acordadas;
- X. Proveer espacios y servicios diferenciados para animales que requieran aislamiento, atención especial o condiciones específicas, de acuerdo con su estado de salud, comportamiento o características individuales;

- XI. Cumplir con los permisos, licencias y autorizaciones emitidos por las autoridades competentes, manteniéndolos vigentes y a disposición para inspección o verificación;
- XII. Garantizar que las actividades realizadas en el establecimiento, como adiestramiento, estética o tratamiento etológico, se desarrollen de manera respetuosa y en apego a los principios de bienestar animal;
- XIII. Llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos, biológicos o peligrosos generados en la prestación de los servicios, en cumplimiento con la normatividad ambiental aplicable;
- XIV. Permitir las inspecciones por parte de las autoridades competentes y atender oportunamente las observaciones y recomendaciones que estas emitan, y
- XV. Participar, promover y coadyuvar en programas y campañas de educación y concientización entre los clientes, orientados a fomentar la tenencia responsable, el bienestar animal y la convivencia armónica entre personas y animales.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

**Artículo 26.** La utilización de animales en espectáculos, exhibición y cautiverio deberá realizarse con estricto apego al bienestar animal, respetando su etología y características inherentes, y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley, la normatividad federal y estatal, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Proveer instalaciones que garanticen suficiente espacio, seguridad y comodidad para cada especie, permitiendo su movilidad natural y reproduciendo lo más fielmente posible su hábitat natural;
- II. Contar con sistemas de limpieza, ventilación y control de temperatura adecuados que aseguren condiciones higiénicas y confortables en las instalaciones;
- III. Proporcionar alimentación diaria de calidad, adecuada a los requerimientos nutricionales específicos de cada especie, así como acceso constante a agua potable;

- IV. Implementar programas de enriquecimiento ambiental continuo que estimulen las conductas naturales de los animales y reduzcan el estrés en cautiverio;
- V. Garantizar que los animales no sean perturbados, acosados ni sometidos a estrés físico o psicológico por parte del público o el personal;
- VI. Contar con servicios permanentes de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, encargado de supervisar la salud de los animales, implementar programas de medicina preventiva y brindar atención veterinaria inmediata en casos de emergencia;
- VII. Desarrollar y aplicar programas de bienestar animal que incluyan monitoreo periódico de la salud física, mental y comportamental de los animales;
- VIII. Capacitar al personal encargado en el manejo, comportamiento y cuidados específicos de las especies bajo su responsabilidad;
- IX. Garantizar medidas de seguridad para prevenir accidentes que puedan afectar a los animales o a los asistentes, incluyendo barreras físicas y protocolos de emergencia;
- X. Prohibir el uso de animales en espectáculos que impliquen sufrimiento, crueldad o tratos inadecuados, así como aquellas actividades que promuevan su explotación o maltrato;
- XI. Restringir el uso de animales silvestres únicamente a actividades de conservación, educación ambiental y programas de reproducción que beneficien a las especies en peligro de extinción, en coordinación con las autoridades correspondientes;
- XII. Establecer un registro obligatorio de los animales en cautiverio, señalando su especie, origen, condiciones de adquisición y estado de salud, y actualizarlo periódicamente;
- XIII. Obtener los permisos correspondientes de la autoridad competente para la realización de espectáculos o actividades que involucren animales, tales como filmaciones, exposiciones itinerantes y actividades publicitarias;

- XIV. Asegurar que los animales utilizados en espectáculos y exhibición no sean sobreexplotados ni sometidos a jornadas prolongadas que comprometan su bienestar;
- XV. Prohibir el uso de animales en actividades que impliquen su manipulación indebida, riesgo de lesiones, o cualquier forma de explotación que resulte en su sufrimiento;
- XVI. Contar con protocolos de evacuación y respuesta ante emergencias, asegurando la integridad física de los animales y de las personas;
- XVII. Implementar campañas de educación para sensibilizar al público sobre la importancia del respeto y el trato digno hacia los animales en cautiverio y exhibición;
- XVIII. Asegurar la adecuada disposición de residuos orgánicos y materiales derivados del manejo de animales, en cumplimiento con las disposiciones ambientales vigentes, y
- XIX. Establecer medidas específicas para evitar la fuga de animales en cautiverio, y en caso de escape, garantizar la pronta recuperación y la reparación de los daños ocasionados.

La inobservancia de estas disposiciones será sancionada conforme a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**Artículo 27.** El trato hacia los animales deportivos deberá respetar su bienestar físico y emocional, asegurando que las prácticas relacionadas con su uso en actividades deportivas sean realizadas de manera ética, con trato digno, sin causarles sufrimiento, dolor, estrés o daños irreparables. Quienes posean, utilicen o manejen animales deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar condiciones de alojamiento, alimentación, hidratación y cuidados médicos adecuados, en concordancia con las necesidades específicas de cada especie;
- II. Realizar revisiones veterinarias periódicas para certificar la condición física del animal y asegurar que no participe en actividades que puedan poner en riesgo su salud o integridad;

- III. Abstenerse de emplear sustancias dopantes, farmacológicas o de cualquier tipo que alteren el rendimiento del animal o le causen daño;
- IV. Asegurar que los entrenamientos y competencias se realicen en instalaciones seguras, apropiadas y libres de riesgos que puedan poner en peligro al animal;
- V. Cumplir con las disposiciones legales y normativas aplicables al transporte de animales deportivos, priorizando su bienestar durante los traslados;
- VI. Los eventos que incluyan la participación de animales deportivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Contar con un permiso expedido por la autoridad competente, el cual incluirá un informe técnico sobre las condiciones de bienestar animal.
  - b) Designar un responsable veterinario que supervise el estado físico de los animales antes, durante y después del evento.
  - c) Implementar medidas para evitar el maltrato, el uso indebido o la explotación excesiva de los animales.
  - d) Establecer protocolos de emergencia para atender lesiones o incidentes que afecten a los animales participantes.
- VII. Se prohíben las siguientes prácticas en relación con los animales deportivos:
  - a) Someter a los animales a prácticas de entrenamiento o competencia que impliquen abuso físico, maltrato, mutilaciones, estrés extremo o condiciones inadecuadas de trabajo.
  - b) Obligar a los animales a participar en competencias o entrenamientos si presentan enfermedades, lesiones o condiciones que puedan agravarse por la actividad.
  - c) Organizar eventos deportivos que no cuenten con las autorizaciones legales correspondientes o que no garanticen el bienestar de los animales.
- VIII. Las autoridades competentes supervisarán las actividades relacionadas con los animales deportivos para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia;



- IX. La autoridad correspondiente promoverá programas de educación y concientización dirigidos a propietarios, entrenadores, organizadores de eventos y público en general, sobre el trato digno y responsable hacia los animales deportivos, fomentando una cultura de respeto y cuidado hacia todas las especies, y
- X. El uso de animales deportivos estará sujeto al cumplimiento de la normativa en la materia y de las disposiciones específicas que emita la autoridad federal, estatal o municipal, buscando armonizar las prácticas deportivas con los principios de bienestar animal establecidos en esta Ley.

Los infractores serán sujetos a sanciones administrativas, económicas o penales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, pudiendo incluir la suspensión o prohibición de eventos deportivos, decomiso de los animales y cancelación de permisos.

**Artículo 28.** Los refugios, asilos y albergues para animales, centros de control animal, y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, están obligados a:

- I. Las instalaciones deben contar con espacios adecuados, higiénicos y seguros para albergar animales, considerando su especie, tamaño, estado de salud y comportamiento.;
- II. Deberán garantizar la disponibilidad de agua potable, alimentos, ventilación e infraestructura que correspondan a las necesidades fisiológicas de los animales;
- III. Las instalaciones deben contar con personal médico veterinario con cédula profesional, responsable de la supervisión sanitaria, la atención médica y los procedimientos de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades;
- IV. Implementar programas permanentes de vacunación, desparasitación, esterilización y control de enfermedades zoonóticas;
- V. El personal debe recibir capacitación constante sobre manejo y bienestar animal, protocolos de seguridad, primeros auxilios veterinarios y normatividad vigente;

- VI. El personal debe ser capacitado en la implementación de protocolos para la atención y manejo de animales en condiciones de abandono, maltrato o enfermedad.
- VII. Todas las instalaciones deberán llevar un registro detallado de los animales bajo su cuidado, que incluya información sobre su ingreso, estado de salud, tratamientos recibidos, y destino final, como la adopción, liberación, u otros, y
- VIII. Las autoridades competentes realizarán inspecciones regulares para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo. Están obligados a permitir el acceso de inspectores debidamente acreditados y proporcionar la información que se requiera para las supervisiones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sujeto a sanciones administrativas, económicas o la suspensión de actividades, según lo determine la autoridad competente. En casos graves, como maltrato animal, negligencia o condiciones inadecuadas de las instalaciones, se procederá al cierre temporal o definitivo de las mismas.

**Artículo 29.** Las clínicas veterinarias, instituciones de educación e investigación científica además de lo señalado en el artículo anterior están obligados a:

- I. Participar en la promoción de campañas de adopción, fomentar la tutela responsable, campañas de esterilización, vacunación y educación sobre bienestar animal, en coordinación con las autoridades correspondientes;
- II. No podrán aplicar eutanasia a menos que esté médicamente justificada y aprobada por un médico veterinario, siguiendo estrictamente los lineamientos establecidos en esta Ley;
- III. Las clínicas deben contar con licencia de funcionamiento y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Deben ofrecer servicios de consulta, diagnóstico, cirugía, hospitalización y urgencias en condiciones óptimas para los animales; y
- IV. Las Instituciones de Educación e Investigación Científica deben garantizar que los animales utilizados para fines de investigación cuenten con un trato ético. Es obligatorio contar con un Comité de Ética que supervise las actividades relacionadas con el manejo de animales.

**Artículo 30.** La movilización y traslado de animales deberán realizarse conforme a las disposiciones de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás ordenamientos legales vigentes, asegurando en todo momento su bienestar, protección y trato digno. Para ello deberán contener, por lo menos, las siguientes disposiciones:

- I. Los animales únicamente podrán ser movilizados o trasladados cuando se garantice que las condiciones del transporte salvaguarden su integridad física y bienestar general, asegurando que no exista riesgo de asfixia y evitando cualquier forma de maltrato, sufrimiento, estrés o lesión;
- II. Las unidades, vehículos o medios utilizados para la movilización de animales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que las jaulas, contenedores u otros dispositivos de confinamiento utilizados en el traslado deberán ser adecuados al tamaño, peso, comportamiento y necesidades específicas de los animales, evitando restricciones que generen sufrimiento o lesiones;
- III. Los animales no deberán ser movilizados junto con sustancias tóxicas, inflamables, explosivas o peligrosas que puedan poner en riesgo su salud o vida;
- IV. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- V. Los animales sólo podrán ser amarrados o inmovilizados cuando representen un riesgo para la seguridad de los seres humanos y otros animales;
- VI. El traslado de animales deberá ser realizado exclusivamente por transportistas registrados ante las autoridades competentes, quienes deberán estar capacitados en el manejo, cuidado y primeros auxilios de las especies que transporten;
- VII. Los propietarios o responsables del traslado deberán presentar la documentación que acredite la procedencia legal de los animales, incluyendo certificados zoonosanitarios, guías de tránsito, autorizaciones de movilización y demás documentos exigidos por las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Queda estrictamente prohibida la movilización de animales enfermos, heridos, en gestación avanzada, lactantes o que se encuentren en condiciones que representen un riesgo para su vida, salvo en casos donde el traslado sea necesario para brindarles atención médica inmediata;

- IX. La movilización de fauna silvestre, especies exóticas o animales bajo protección especial deberá contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por las autoridades ambientales competentes, y realizarse bajo protocolos específicos que garanticen la seguridad de los animales y la prevención de impactos al ecosistema, de acuerdo con la regulación vigente;
- X. Durante el transporte, los animales deberán contar con acceso a agua y, en trayectos prolongados, con alimentos adecuados a su especie, así como con periodos de descanso según lo estipulado en la normativa vigente;
- XI. Las rutas y horarios de traslado deberán ser planificados para minimizar el tiempo de viaje y reducir al máximo los riesgos derivados de condiciones climáticas extremas, tráfico u otros factores externos;
- XII. En casos de emergencia o accidentes durante el traslado, los transportistas y responsables deberán notificar inmediatamente a las autoridades competentes y tomar las medidas necesarias para garantizar la atención y protección de los animales involucrados;
- XIII. En caso de enfermedad, lesión o muerte del animal durante el transporte, se deberá proporcionar atención médica o realizar la eutanasia conforme a lo establecido en esta Ley y la normativa aplicable, disponiendo adecuadamente del cadáver sin arrojarlo o abandonarlo durante el trayecto;
- XIV. Cuando el traslado se realice utilizando medios aéreos o marítimos, se deberán atender las disposiciones que establece esta ley para salvaguardar el bienestar del animal, así como el cumplimiento de la normativa que especifiquen dichos medios de transporte;
- XV. Las autoridades competentes realizarán inspecciones periódicas y al azar en puntos de control para verificar que los traslados se realicen conforme a la normatividad aplicable, con la facultad de detener o sancionar el transporte que incumpla estas disposiciones;
- XVI. Los traslados internacionales de animales deberán sujetarse a las disposiciones de los tratados internacionales, y demás regulaciones aplicables, incluyendo los requisitos de cuarentena, certificados sanitarios y permisos de exportación o importación, y
- XVII. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse con equipo e instalaciones adecuadas que eviten golpes, caídas y lesiones, respetando

las Normas Oficiales Mexicanas y prohibiendo el uso de instrumentos lesivos, especialmente en animales destinados a rastros.

Las sanciones aplicables por el incumplimiento de estas disposiciones incluirán multas, la suspensión de actividades de transporte, el decomiso de los animales.

**Artículo 31.** Las disposiciones para el uso de animales de laboratorio estarán sujetas a los principios de bienestar, respeto y trato digno, en concordancia con las mejores prácticas internacionales, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Deberán contener, por lo menos, las siguientes obligaciones y lineamientos :

- I. El uso de animales de laboratorio requerirá autorización previa por parte de las autoridades competentes en materia de salud, medio ambiente y bienestar animal. Las solicitudes deberán incluir protocolos específicos que justifiquen la necesidad del uso de animales, detallando los objetivos, procedimientos y medidas de protección previstas;
- II. Se promoverá la aplicación de métodos alternativos que no impliquen el uso de animales, siempre que existan técnicas científicas validadas que permitan alcanzar los mismos resultados;
- III. Toda actividad relacionada con el uso de animales de laboratorio deberá observar los principios de Reemplazo, Reducción y Refinamiento, minimizando el número de animales utilizados y asegurando que los procedimientos sean los menos invasivos posibles;
- IV. Los animales utilizados en laboratorios deberán ser alojados, alimentados, manipulados y tratados de acuerdo con los estándares que garanticen su bienestar físico y emocional, evitando cualquier sufrimiento innecesario;
- V. Queda estrictamente prohibido el uso de animales para fines cosméticos, recreativos, o cualquier otro propósito que no tenga un objetivo científico, médico o educativo claramente justificado;
- VI. Las instalaciones que utilicen animales de laboratorio deberán contar con personal capacitado y certificado en el manejo de estos animales, incluyendo conocimientos sobre bienestar animal, procedimientos quirúrgicos y eutanasia humanitaria;

- VII. La federación en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, determinaran los criterios de registro de los laboratorios, instituciones académicas y centros de investigación que utilicen animales y sujetarse a auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de las normativas vigentes;
- VIII. Cuando sea necesaria la eutanasia de animales de laboratorio, ésta deberá realizarse utilizando métodos reconocidos como humanitarios por las Normas Oficiales Mexicanas y las recomendaciones internacionales, bajo la supervisión de un médico veterinario especializado;
- IX. Los procedimientos realizados con animales deberán ser monitoreados en tiempo real y evaluados posteriormente para asegurar que los objetivos propuestos fueron alcanzados con el mínimo impacto negativo sobre los animales;
- X. Los laboratorios deberán contar con instalaciones diseñadas para garantizar el bienestar de los animales, cumpliendo con los estándares de espacio, iluminación, ventilación y control de temperatura, así como áreas específicas para cuarentena, recuperación y procedimientos especializados;
- XI. Los centros de investigación deberán presentar informes periódicos a las autoridades competentes sobre el número de animales utilizados, las especies involucradas, los procedimientos realizados y los resultados obtenidos;
- XII. Las autoridades fomentarán la cooperación internacional en el desarrollo e implementación de tecnologías y métodos que permitan reducir o eliminar el uso de animales de laboratorio;
- XIII. Las asociaciones de protección animal podrán ser invitadas como observadores en las auditorías y supervisiones realizadas a los laboratorios para verificar el cumplimiento de la normativa;
- XIV. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado administrativa y penalmente, incluyendo la suspensión o cancelación de permisos, multas económicas, e incluso la clausura definitiva de las instalaciones en caso de reincidencia, y
- XV. Las autoridades deberán revisar y actualizar periódicamente las disposiciones legales y normativas aplicables al uso de animales de

laboratorio, con base en avances científicos y mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal.

**Artículo 32.** Los animales de monta, carga y tiro estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable, a fin de garantizar su bienestar, trato digno y respetuoso. Para su manejo, uso y aprovechamiento, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los propietarios, poseedores, encargados o responsables de animales de monta, carga y tiro deberán proporcionarles alimentación suficiente, adecuada y equilibrada, garantizando su hidratación constante y condiciones higiénicas óptimas;
- II. Se deberán evitar prácticas que generen dolor, sufrimiento o estrés innecesario a los animales durante su uso, manejo o transporte, garantizando en todo momento su trato respetuoso y la aplicación de métodos que protejan su integridad física;
- III. Los equipos y accesorios utilizados en los animales de monta, carga y tiro, como monturas, arneses, correaes y demás implementos, deberán estar en buen estado, ajustarse adecuadamente para evitar lesiones y ser revisados periódicamente para su correcto funcionamiento;
- IV. Los animales no podrán ser sometidos a cargas excesivas, salvo que existan condiciones excepcionales permitidas por la autoridad competente, en cuyo caso se deberá garantizar su descanso y recuperación adecuados;
- V. Queda prohibido el uso de animales de monta, carga y tiro cuando presenten lesiones, enfermedades o condiciones físicas que comprometan su salud o integridad, debiendo proporcionarles atención veterinaria inmediata;
- VI. Los responsables de los animales deberán garantizar períodos de descanso adecuados, evitando jornadas laborales excesivas o condiciones ambientales extremas que puedan poner en riesgo su bienestar;
- VII. Las autoridades municipales, en coordinación con las estatales y federales, implementarán programas de capacitación para los propietarios y manejadores de animales de monta, carga y tiro, con el objetivo de fomentar su manejo responsable y ético;

- VIII. Los animales deberán ser vacunados, desparasitados y sometidos a controles veterinarios periódicos, según lo establecido en la normatividad aplicable, para prevenir enfermedades y garantizar su estado de salud;
- IX. Se prohíbe el uso de látigos, púas, espuelas u otros instrumentos que provoquen dolor o sufrimiento innecesario a los animales, salvo que sean de uso técnico y estén regulados por las normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. En caso de abandono, maltrato o uso indebido de animales de monta, carga y tiro, las autoridades competentes aplicarán las sanciones correspondientes, incluyendo el aseguramiento del animal para garantizar su bienestar;
- XI. Los servicios públicos o privados que involucren el uso de animales de carga, como transporte turístico, deberán contar con autorización de la autoridad competente, quien verificará el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal establecidas en esta Ley;
- XII. Las actividades que impliquen el uso de animales de monta, carga y tiro en espacios públicos deberán realizarse bajo estricta supervisión, cumpliendo con las disposiciones en materia de tránsito, seguridad pública y bienestar animal, y
- XIII. La autoridad estatal y municipal deberá promover campañas de concientización sobre la importancia del cuidado y trato digno de los animales de monta, carga y tiro, fomentando alternativas sostenibles para las actividades que tradicionalmente utilizan a estos animales, con el objetivo de disminuir su uso progresivo y garantizar su bienestar.

Esta regulación será de carácter obligatorio para todas las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, encargadas o responsables del manejo de animales de monta, carga y tiro, siendo las autoridades competentes responsables de vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes en caso de infracción.

**Artículo 33.** Los animales utilizados con fines de guardia, protección y vigilancia estarán sujetos a las siguientes disposiciones para garantizar su bienestar, seguridad y adecuado manejo, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normatividad aplicable:



- I. Toda persona física o moral que emplee animales para labores de guardia, protección o vigilancia deberá registrarlos ante la autoridad competente, proporcionando información sobre su origen, características, estado de salud, ubicación y responsable directo de su manejo;
- II. Los propietarios o poseedores de estos animales deberán garantizar su cuidado, mantenimiento y bienestar, proporcionándoles alimentación balanceada, hidratación adecuada, espacios suficientes para su resguardo, y condiciones higiénicas óptimas;
- III. Los animales deberán contar con entrenamiento especializado que garantice su desempeño seguro y adecuado, evitando comportamientos agresivos innecesarios o riesgos para terceros. Este entrenamiento deberá ser impartido por profesionales certificados y bajo metodologías que respeten el bienestar animal;
- IV. Es obligatorio que los animales de guardia, protección y vigilancia estén vacunados y desparasitados de manera periódica, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades en materia de salud animal;
- V. En el caso de empresas de seguridad privada que empleen animales para actividades de vigilancia, estas deberán contar con licencias y permisos específicos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal, así como someterse a inspecciones regulares por parte de la autoridad competente;
- VI. Los propietarios o responsables deberán garantizar que los animales tengan un descanso adecuado y periodos libres de actividad, de acuerdo con las especificaciones de su especie, edad y estado físico;
- VII. Está prohibido el uso de animales de guardia, protección o vigilancia en condiciones que pongan en riesgo su salud, integridad física o psicológica, tales como exposición prolongada a climas extremos, encadenamiento continuo o uso en actividades que excedan sus capacidades;
- VIII. Se deberán implementar medidas para prevenir accidentes o daños a terceros derivados del comportamiento de los animales. Esto incluye señalización visible en los lugares donde se encuentren los animales y el uso de elementos de control como bozales, correas o arneses, cuando sea necesario;

- IX. Los animales utilizados con estos fines no podrán ser sometidos a prácticas de entrenamiento o manejo que impliquen maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario, quedando prohibido el uso de métodos coercitivos que comprometan su bienestar;
- X. En caso de que un animal cause daño a una persona, otro animal o propiedad, el propietario o responsable será considerado directamente responsable y deberá responder conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Los animales de guardia, protección y vigilancia que ya no sean aptos para realizar dichas actividades, ya sea por edad avanzada, enfermedad o incapacidad, deberán ser retirados de sus funciones y, en su caso, puestos en adopción o resguardados en un espacio adecuado que garantice su bienestar;
- XII. Las empresas o personas que ofrezcan servicios relacionados con el uso de animales para actividades de guardia, protección y vigilancia deberán mantener un registro actualizado de los animales empleados, el cual será supervisado periódicamente por la autoridad competente;
- XIII. La comercialización de animales destinados a funciones de guardia, protección o vigilancia deberá realizarse exclusivamente a través de establecimientos legalmente constituidos, que cuenten con licencias y permisos en materia de bienestar animal, y
- XIV. Las denuncias relacionadas con el maltrato, abandono o uso indebido de animales utilizados con fines de guardia, protección y vigilancia serán atendidas de manera prioritaria por las autoridades correspondientes, quienes podrán ordenar el aseguramiento y resguardo de los animales mientras se resuelve su situación.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, deberán emitir protocolos específicos para la supervisión, control y manejo de los animales utilizados en actividades de guardia, protección y vigilancia, así como garantizar su bienestar y protección integral.

**Artículo 34.** Las autoridades competentes deberán garantizar que la operación, manejo y mantenimiento de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los Predios e Instalaciones que Manejen Vida Silvestre, a que se refiere la Ley General de Vida Silvestre, cumplan con las disposiciones de esta Ley y

demás normatividad aplicable. Las personas físicas o morales responsables de estas instalaciones estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Asegurar que los animales se encuentren en instalaciones adecuadas que garanticen su bienestar, considerando las características biológicas, etológicas y ecológicas de cada especie;
- II. Contar con un plan de manejo integral aprobado por las autoridades competentes, el cual incluirá acciones específicas para la alimentación, reproducción, salud, enriquecimiento ambiental y manejo ético de los animales bajo su cuidado;
- III. Diseñar y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene, seguridad y funcionalidad, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las mejores prácticas internacionales en la materia;
- IV. Garantizar que los animales no sean sometidos a actividades que impliquen maltrato, estrés o sufrimiento;
- V. Asegurar que el personal encargado del manejo y cuidado de los animales cuente con capacitación técnica y certificación profesional, así como en primeros auxilios para animales;
- VI. Implementar un programa de monitoreo constante de la salud de los animales, con la participación de médicos veterinarios especializados, incluyendo la realización de diagnósticos preventivos, tratamientos y evaluaciones periódicas;
- VII. Establecer programas educativos y de concientización dirigidos al público visitante, con el objetivo de promover el conocimiento y la protección de las especies alojadas;
- VIII. Contar con protocolos de manejo para emergencias, incluyendo rescates, rehabilitación y liberación de animales en situaciones de riesgo, asegurando su atención en instalaciones especializadas y su reintegración al hábitat natural cuando sea posible;
- IX. Presentar a las autoridades ambientales correspondientes un informe anual detallado sobre sus operaciones, incluyendo el estado de salud de los animales, nacimientos, defunciones, actividades realizadas y mejoras implementadas en las instalaciones;

- X. Promover la investigación científica en temas relacionados con la conservación y el bienestar de las especies, fomentando la colaboración con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y centros de investigación especializados;
- XI. Respetar las disposiciones internacionales en materia de comercio de fauna, asegurando que cualquier traslado o intercambio de especies cuente con los permisos y certificaciones requeridos por las autoridades competentes, y
- XII. Cumplir con las disposiciones legales relacionadas con la disposición adecuada de residuos generados por sus actividades, evitando cualquier afectación negativa al ambiente.

**Artículo 35.** Las autoridades competentes y las personas físicas o morales que realicen actos de eutanasia deberán observar las siguientes obligaciones y especificaciones, en los términos de esta Ley y las disposiciones aplicables:

- I. La eutanasia únicamente podrá realizarse como último recurso, en los casos en que un animal sufra enfermedades terminales, lesiones graves irreversibles, o cuando represente un peligro inminente para la salud pública o la seguridad;
- II. Garantizar que estos procedimientos sean realizados por personal capacitado, bajo la supervisión de un médico veterinario con título y cédula profesional vigente, quien deberá certificar la necesidad del procedimiento;
- III. Utilizar métodos autorizados por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, asegurando que se minimice el sufrimiento, el dolor y el estrés del animal;
- IV. Proporcionar sedación previa al sacrificio en todos los casos, a fin de garantizar un estado de inconsciencia en el animal antes de la administración del agente eutanasiante o del procedimiento correspondiente;
- V. Evitar el uso de métodos que causen sufrimiento innecesario, tales como golpes, asfixia, envenenamiento no autorizado o cualquier otro procedimiento prohibido por la normatividad vigente;

- VI. Realizar los procedimientos en instalaciones adecuadas y específicas para este propósito, las cuales deberán cumplir con las condiciones de higiene, seguridad y dignidad que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. Contar con registros detallados de cada procedimiento, los cuales deberán incluir el motivo, las condiciones del animal, el método utilizado, los datos del profesional responsable y las disposiciones finales del cadáver;
- VIII. Evitar el sacrificio como medida de control poblacional, promoviendo en su lugar estrategias de esterilización, adopción y manejo responsable de los animales de compañía;
- IX. Disponer de los cadáveres y residuos biológicos generados, conforme a las disposiciones en materia de salud pública, medio ambiente y residuos peligrosos, asegurando la trazabilidad de su manejo y destino final;
- X. Implementar procedimientos diferenciados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, respetando las Normas Oficiales Mexicanas específicas, sin detrimento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Garantizar la supervisión periódica de los procedimientos por parte de las autoridades competentes, quienes deberán inspeccionar los lugares y métodos utilizados para asegurar el cumplimiento de la normatividad;
- XII. Prohibir expresamente el sacrificio masivo de animales, salvo en casos excepcionales de emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, y únicamente bajo protocolos estrictos establecidos para tales contingencias, y
- XIII. Difundir campañas educativas y de sensibilización dirigidas a la población, con el objetivo de promover prácticas éticas y responsables relacionadas con la eutanasia y el sacrificio, así como el respeto a la vida animal.

**Artículo 36.** La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán la concurrencia para garantizar la recepción, atención y seguimiento de las denuncias ciudadanas relacionadas con actos de maltrato, crueldad, abandono y cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo siguientes:

- I. Establecer mecanismos accesibles y gratuitos para que la ciudadanía pueda presentar denuncias, ya sea de forma presencial, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio que facilite su recepción;
- II. Diseñar y operar plataformas digitales que permitan el registro y seguimiento de las denuncias, asegurando la confidencialidad de los datos personales de los denunciantes;
- III. Garantizar que la recepción de las denuncias esté a cargo de personal capacitado en materia de bienestar animal, con conocimientos legales y técnicos suficientes para orientar y dar seguimiento a los reportes recibidos;
- IV. Recibir las denuncias presentadas por cualquier persona, sin importar su nacionalidad, edad o residencia, sobre actos que vulneren el bienestar y protección de los animales;
- V. Proporcionar al denunciante un número de folio o constancia que permita rastrear el estatus de su denuncia, así como los plazos estimados para su atención y resolución;
- VI. Implementar procedimientos ágiles y eficientes para la verificación de los hechos denunciados, privilegiando la actuación inmediata en casos que representen riesgo inminente para la vida, salud o integridad de los animales;
- VII. Coordinarse con las dependencias de seguridad pública, salud, medio ambiente y demás autoridades competentes para la atención integral de las denuncias, según la naturaleza de los hechos reportados;
- VIII. Llevar un registro actualizado y público, en términos de la normativa de transparencia, sobre el número y tipo de denuncias recibidas, su estado de atención y los resultados obtenidos, garantizando la protección de los datos personales;
- IX. Establecer protocolos claros de actuación para la atención de denuncias, considerando medidas de aseguramiento, rescate, atención veterinaria y procedimientos administrativos o penales, según corresponda;
- X. Difundir ampliamente, a través de campañas educativas y medios de comunicación, los procedimientos, requisitos y herramientas disponibles para la presentación de denuncias ciudadanas;

- XI. Actuar con imparcialidad y diligencia, garantizando que ninguna denuncia sea desestimada sin una evaluación previa que confirme o descarte la existencia de los hechos denunciados;
- XII. Implementar medidas de protección para los denunciantes que pudieran enfrentar riesgos o represalias derivadas de su acción, particularmente en comunidades donde la denuncia de actos de maltrato animal sea sensible;
- XIII. Promover la participación de asociaciones civiles, colegios de veterinarios, instituciones académicas y otros actores sociales en la difusión, capacitación y supervisión de los mecanismos de denuncia ciudadana, y
- XIV. Garantizar la revisión periódica de los mecanismos de denuncia, incorporando mejoras basadas en las necesidades de la ciudadanía y en los avances tecnológicos, para optimizar su funcionamiento y eficacia.

## **TÍTULO SEXTO DEL MALTRATO ANIMAL**

**Artículo 37.** Se consideran actos de maltrato:

- I. Causar dolor, sufrimiento o lesiones físicas mediante golpes, quemaduras, cortes;
- II. Privar de agua, alimento o no brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran;
- III. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento, atados por tiempo prolongado demostrando sufrimiento, encierro inadecuado, falta de ventilación, insalubridad o cualquier entorno que atente contra su bienestar;
- IV. Abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública, espacios cerrados, o en condiciones que pongan en riesgo su vida, integridad o salud;
- V. Forzar a un animal a realizar actividades físicas excesivas o en condiciones que excedan sus capacidades naturales o pongan en riesgo su salud y bienestar;
- VI. Realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos que afecten la salud física del animal;

- VII. Criar, transportar, comercializar o exhibir animales en condiciones que les generen sufrimiento, estrés o vulneren su bienestar físico, y
- VIII. Capturar, poseer, transportar, comercializar o matar animales sin las autorizaciones y requisitos establecidos por la legislación correspondiente;

**Artículo 38.** Se consideran actos de crueldad:

- I. Mutilaciones, envenenamiento, actos de zoofilia, u otros actos que prolongue la agonía o causen la muerte;
- II. Practicar sacrificios de animales sin apego a los métodos humanitarios y disposiciones legales correspondientes, o realizar procedimientos de eutanasia en condiciones de sufrimiento innecesario;
- III. Someter a los animales a experimentación científica o educativa sin cumplir con las disposiciones legales, normas oficiales y protocolos éticos que garanticen su bienestar;
- IV. Arrastre de animales, que estén amarrados en carros en movimiento;
- V. Obligar a un animal a ingerir sustancias tóxicas, dañinas o peligrosas que puedan provocarles daño físico o la muerte, sin fines terapéuticos o de investigación científica, y
- VI. Utilizar o sacrificar animales para fines rituales, religiosos o de entretenimiento que impliquen sufrimiento físico o psicológico, salvo cuando dichas prácticas estén expresamente reguladas por las leyes aplicables.

**Artículo 39.** Toda persona que ejecute conductas de maltrato y/o crueldad, en contra de un animal está obligada a la reparación del daño. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales.

**Artículo 40.** Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;



- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta de animales a menores de dieciocho años de edad;
- V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- VI. La venta de animales en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VII. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- IX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;
- XI. La exhibición de ejemplares de animales silvestres en vías públicas, así como su interacción o contacto con cualquier persona;

- XII. El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;
- XIII. Someter a los animales a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;
- XIV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines estéticos y la perforación del cuerpo con fines distintos a los curativos, o a efecto de colocar cualquier aditamento ornamental en los mismos, considerando como excepciones aquellas que sean practicadas con el fin de registro o identificación en términos de la normativa aplicable, en materia Pecuaria, o hechas en beneficio de su salud o seguridad cuando por las condiciones de vida del animal resulte estrictamente necesario, que sean realizadas por médicos veterinarios profesionales, y a las que se les dé cabal seguimiento del proceso de curación para garantizar su total sanación;
- XV. Aplicar productos químicos o sustancias en su pelaje con la finalidad de modificar su apariencia y que pueda dañar su salud;
- XVI. Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal doméstico, con fines distintos a los curativos o benéficos para su salud, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa: el corte de la cola o de orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes; salvo los actos que se consideren necesarios en beneficio de los animales, así como aquellos destinados a limitar o impedir la reproducción;
- XVII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de los animales y las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para realizarlo;
- XVIII. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, y
- XIX. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre animales para cualquier fin, sea público o privado, y se realice con fines de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer animales con el propósito de que éstos sean utilizados para pelear con otros animales.

**Artículo 41.** Queda prohibido y serán sancionados como actos de crueldad, organizar, celebrar, patrocinar, promover, incitar y realizar, las siguientes actividades en un carácter público o privado y se realice con fines de lucro o sin él:

- I. Corridas de toros y novillos;
- II. Peleas de gallos;
- III. Peleas de perros, y
- IV. La utilización de ejemplares de mamíferos marinos, en espectáculos fijos o itinerantes con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; así como la reproducción de estos ejemplares bajo manejo intensivo cuya finalidad no se la reintroducción, la repoblación o la traslocación.

Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes de la charrería. Todas ellas habrán de sujetarse expresamente a la regulación, reglamentos y disposiciones legales que determine cada una de las entidades federativas.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 42.** La participación social en el bienestar animal será promovida por el Estado, estableciendo lineamientos para la participación de instituciones educativas públicas y privadas, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales, particulares, profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, y otros actores relevantes. Para tal efecto, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Fomentar la participación en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas y programas relacionados con el bienestar animal;
- II. Facilitar la celebración de convenios de colaboración con organismos gubernamentales y otros sectores para la realización de actividades conjuntas en favor del bienestar animal;

- III. Establecer protocolos de colaboración para realizar campañas de educación, concientización y promoción de la adopción responsable, esterilización y vacunación de animales domésticos;
- IV. Promover la vinculación de los sectores académico, social y privado en investigaciones y proyectos que favorezcan el bienestar animal y contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles;
- V. Establecer acuerdos para garantizar el acceso a servicios de salud animal, programas de capacitación y orientación técnica en la materia;
- VI. Establecer protocolos de participación para el rescate, rehabilitación, cuidado y adopción de animales en situación de abandono o maltrato, asegurando el cumplimiento de la normativa aplicable;
- VII. Fomentar la capacitación de actores sociales involucrados en el manejo, protección y cuidado de animales, a fin de garantizar el trato digno y respetuoso conforme a la normatividad vigente, y
- VIII. Promover programas de vigilancia ciudadana que coadyuven en la denuncia de casos de maltrato animal, abandono y tráfico de especies.

**Artículo 43.** Para garantizar la transparencia y eficacia en las acciones de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales, la federación establecerá lineamientos generales de cumplimiento para el registro de los interesados, con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Presentar acta constitutiva, legalmente registrada ante la autoridad competente, especificando en su objeto social actividades relacionadas con la protección, rescate, cuidado, rehabilitación o promoción del bienestar animal;
- II. Acreditar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- III. Presentar un plan operativo que incluya protocolos para el manejo responsable de los animales bajo su cuidado;
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo y cuidado de animales, conforme a esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- V. Demostrar la capacitación técnica y profesional del personal involucrado en las actividades de la organización, incluyendo al menos un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente.

Las asociaciones y organizaciones estarán obligadas a remitir a las autoridades municipales y estatales un informe anual de actividades, detallando el número de animales atendidos, las acciones realizadas y los recursos utilizados, para fines de transparencia.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

**Artículo 44.** Las entidades federativas deberán crear un Fondo Estatal destinados exclusivamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, los cuales serán atendidos con recursos que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos, recursos estatales, aportaciones privadas, donaciones, aportaciones que efectúen organismos internacionales y cualquier otra fuente lícita de financiamiento. Estos fondos serán utilizados para desarrollar y ejecutar actividades, programas e infraestructura que promuevan el bienestar animal, la conservación de su entorno y la protección de la salud pública. Los recursos del fondo se destinarán a las siguientes acciones prioritarias:

- I. Implementación de campañas de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación y control de enfermedades zoonóticas en coordinación con las autoridades de salud pública;
- II. Creación, operación y mantenimiento de Centros de Bienestar Animal, albergues, refugios y clínicas veterinarias públicas para brindar atención adecuada a animales en situación de calle o abandono;
- III. Adquisición y mantenimiento de equipos, vehículos y herramientas especializadas para el rescate, manejo, transporte y protección de animales en situaciones de emergencia, desastres o riesgo;
- IV. Capacitación continua del personal técnico, operativo y administrativo encargado de la implementación de acciones en materia de bienestar animal;
- V. Desarrollo e implementación de programas educativos y de sensibilización para promover la tutela responsable, el respeto a los animales y la cultura del bienestar animal entre la población;

- VI. Fomento a la investigación y el desarrollo de tecnologías e innovaciones orientadas a mejorar las prácticas de bienestar animal y a mitigar impactos ambientales asociados al manejo de animales;
- VII. Construcción, rehabilitación y equipamiento de infraestructura para el control de animales, como centros de control canino y felino, y espacios adecuados para la atención de animales silvestres;
- VIII. Programas de reintegración y reubicación de fauna silvestre a su hábitat natural, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, así como centros de conservación, refugio y rehabilitación de especies silvestres decomisadas, trasladadas o puestas en posesión de las autoridades;
- IX. Supervisión, inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en criaderos, establecimientos comerciales, centros de adiestramiento, espectáculos públicos y cualquier actividad que involucre animales;
- X. Desarrollo de sistemas digitales para el registro de animales domésticos y silvestres, identificación de propietarios, asociaciones y control de establecimientos relacionados con el manejo de animales;
- XI. Apoyo técnico a asociaciones civiles y organizaciones de la sociedad dedicadas a la protección, bienestar y rescate de animales;
- XII. Promoción de la adopción de animales domésticos, con programas específicos que incluyan campañas de difusión, incentivos y monitoreo del proceso de adopción;
- XIII. Creación de áreas de esparcimiento y convivencia animal, con espacios diseñados específicamente para promover actividades recreativas y seguras para las mascotas y sus dueños;
- XIV. Gestión adecuada de los cadáveres de animales, residuos biológicos peligrosos y productos derivados, garantizando su disposición conforme a la normatividad sanitaria y ambiental, y
- XV. Diseño y ejecución de programas de atención y manejo especializado de animales de trabajo, servicio o apoyo emocional, asegurando su bienestar y protección durante su vida útil.



La administración y operación de los Fondos Estatales estará a cargo de un órgano técnico especializado, que garantizará la transparencia, rendición de cuentas y uso eficiente de los recursos, en alineación con los objetivos establecidos en esta Ley y los planes de desarrollo estatal y municipal.

## **TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones General**

**Artículo 45.** La federación realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas.

### **CAPITULO II**

#### **Inspección, Vigilancia y Medidas de Seguridad**

**Artículo 46.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo las actividades de inspección y vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Por conducto de personal debidamente autorizado, realizar visitas de inspección a establecimientos, refugios, criaderos, clínicas veterinarias, centros de control animal, albergues, transportistas, espectáculos y cualquier lugar en el que se manejen animales, verificando el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



- III. Verificar las condiciones de bienestar, salud, higiene y trato digno a los animales, inspeccionando que los espacios cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar la existencia de licencias, permisos y registros necesarios para la operación de los establecimientos y actividades sujetas a regulación, incluyendo el registro de animales de compañía y establecimientos relacionados;
- V. Supervisar la aplicación de medidas sanitarias y de bioseguridad, incluyendo la vacunación, desparasitación y prevención de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades de salud;
- VI. Inspeccionar los medios de transporte de animales, verificando que se cumplan con las condiciones de seguridad, bienestar y trato digno durante su traslado;
- VII. Vigilar la operación de los criaderos y centros de reproducción, asegurando el cumplimiento de las disposiciones relativas a la cría responsable, evitando prácticas de sobreexplotación o crueldad;
- VIII. Intervenir en casos de maltrato animal, verificando y evaluando las denuncias ciudadanas, y aplicando las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en los términos de esta Ley;
- IX. Evaluar la implementación de programas de esterilización, adopción y campañas de concientización, asegurando que los recursos y acciones se ejecuten de manera adecuada y transparente;
- X. Emitir recomendaciones y observaciones técnicas a los responsables de los establecimientos inspeccionados para corregir irregularidades detectadas, otorgando plazos específicos para su atención;
- XI. Dictar medidas de seguridad y aseguramiento de animales en casos de peligro inminente para su salud, bienestar o integridad, o cuando representen un riesgo para la salud o seguridad pública;
- XII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, conforme a la normatividad sanitaria y ambiental aplicable;



- XIII. Elaborar y mantener un registro actualizado de las visitas de inspección, informes de cumplimiento y medidas correctivas adoptadas, asegurando su integración en un sistema de información;
- XIV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia de actividades relacionadas con la fauna silvestre, exótica y especies protegidas, dando aviso a las instancias competentes en caso de detectar irregularidades;
- XV. Capacitar de manera continua al personal encargado de las actividades de inspección y vigilancia, garantizando su profesionalización y actualización en la materia;
- XVI. Imponer sanciones y medidas administrativas correspondientes, incluyendo clausuras temporales o definitivas, cancelación de permisos y aplicación de multas, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- XVII. Las autoridades competentes deberán garantizar que las actividades de inspección y vigilancia se realicen con estricto apego a la legalidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos de los particulares, así como al bienestar de los animales involucrados.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 47.** De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad, maltrato, negligencia grave, condiciones insalubres, emergencias sanitarias o ante flagrancia de cualquier acto que vulnere su bienestar, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente la implementación de alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar de manera precautoria a los animales afectados, trasladándolos a refugios, albergues o centros de atención animal autorizados, garantizando su protección y bienestar mientras se determina su situación legal;
- II. Suspender de manera inmediata cualquier actividad, espectáculo, evento o procedimiento que implique riesgo, crueldad o maltrato hacia los animales;

- III. Ordenar la separación temporal o definitiva de los animales del tutor responsable o propietario, cuando se acredite que existe un riesgo para su salud, integridad o bienestar;
- IV. Clausurar temporal o definitiva de instalaciones, criaderos, refugios, albergues, establecimientos, transportes o cualquier sitio donde se cometan actos de maltrato o se incumplan las disposiciones de esta Ley;
- V. Retirar de la vía pública o de inmuebles privados a los animales que se encuentren en situación de abandono, riesgo o desamparo, en coordinación con las autoridades municipales y estatales competentes;
- VI. Ordenar la atención médica veterinaria inmediata de los animales afectados, incluyendo su evaluación, tratamiento y rehabilitación en caso de ser necesario;
- VII. Inmovilizar o decomisar insumos, instrumentos, herramientas o sustancias utilizadas en actos de maltrato, crueldad o explotación indebida de animales;
- VIII. Notificar a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia en caso de que las conductas observadas impliquen delitos tipificados en otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- IX. Implementar medidas de control sanitario en los casos en que los animales representen un riesgo zoonótico, epidemiológico o de salud pública, incluyendo su cuarentena o aislamiento en espacios habilitados para tal fin;
- X. Prohibir temporal o permanentemente la tenencia, manejo, crianza, reproducción o comercialización de animales a personas físicas o morales que hayan incurrido en actos contrarios al bienestar animal;
- XI. Establecer medidas de resguardo y supervisión para garantizar que los animales asegurados no sean devueltos a sus agresores o personas responsables del maltrato;
- XII. Supervisar el cumplimiento de las medidas impuestas, a través de visitas de inspección periódicas y verificaciones por parte de las autoridades competentes;
- XIII. Solicitar la intervención de especialistas en bienestar animal, médicos veterinarios certificados o asociaciones protectoras de animales registradas,



para brindar apoyo técnico y garantizar la aplicación de las medidas de seguridad, y

- XIV. Coordinarse con las autoridades de las tres órdenes de gobierno para implementar acciones inmediatas que aseguren la protección de los animales, especialmente en situaciones de emergencias naturales, desastres o contingencias de gran escala.

**Artículo 48.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse bajo los mismos términos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Infracciones Y Sanciones Administrativas**

**Artículo 49.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Actos de maltrato.
- II. Actos de crueldad.
- III. Incumplimiento de la reparación del año a que se refiere el artículo 39.
- IV. Negar el acceso a perros de asistencia.
- V. Imponer cargos o tarifas por el acceso de perros de asistencia.
- VI. Mentir o negar la información solicita por la autoridad competente a que se refiere el artículo 23 de la presente ley.
- VII. Incumplir con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley.
- VIII. Incumplir con alguna o varias de las disposiciones establecidas en el Título Quinto de esta Ley.



- IX. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, autorización, licencias o permiso respectivo.

**Artículo 50.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Decomiso de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación del medio ambiente, la vida silvestre y su hábitat natural.

**Artículo 51.** La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores.

**Artículo 52.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 49 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

- I. Con el equivalente de 30 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, IV, V y VI.
- II. Con el equivalente de 100 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, III, VII, VIII y IX.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el valor originalmente impuesto.

**Artículo 53.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los animales que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

**Artículo 54.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con el propósito de esta Ley.

### Artículos Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

**Tercero.** Los gobiernos de las Entidades Federativas, así como los Ayuntamientos, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables, a lo establecido en el presente Decreto, en un término no mayor a 365 días naturales.

**Cuarto.** El Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá emitir el reglamento de la presente ley, así como las normas oficiales necesarias para la implementación de esta ley y la actualización de aquellas que estén relacionadas.



**Quinto.** Una vez publicada la reforma a que se refiere el artículo tercero transitorio, las entidades federativas, la federación, los gobiernos de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales, tendrán un periodo adicional de 180 días naturales para definir los criterios para implementar los registros y bases de datos que se establecen en esta Ley.

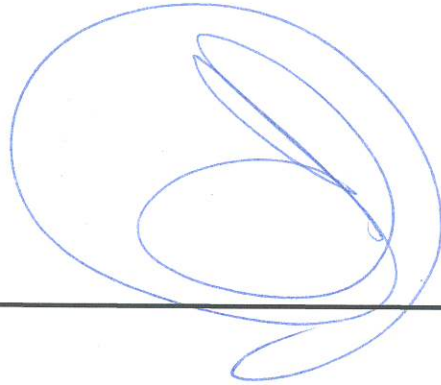
Salón de sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, a los 12 días del mes de febrero del 2025

---

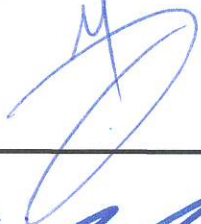
**SENADORA MAKI ESTHER ORTIZ DOMIGUEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



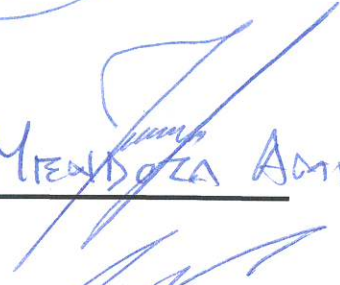
Gina Campuzano



Alejandro Rodríguez Yañez

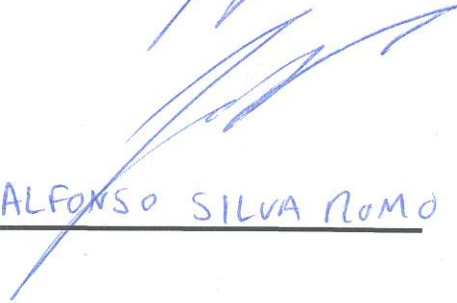
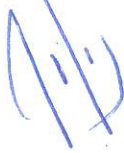


Virgilio Mendoza Amezcua



Manuel Delgado Caello

Luis Alfonso Silva Romo



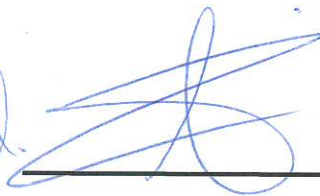
Rocio Corona Nakamura

Karina Ruiz Ruiz

Juan Carlos Lopez de la Rosa



Sasiel de Leon Villard



Margarita Valdez

Valdez

Susana Harp I

Harp I

Sen. Jimeny Olvera

Olvera

Sen. Daniel Barro de

Barro de

Nora Ruvalcaba G.

Ruvalcaba G.

Laura Itzel Castillo J.

Castillo J.

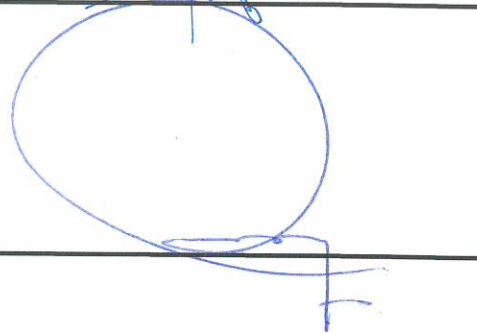




Verónica del Campón Díaz Robles



Mely Romero Ceballos



GILBERTO HAZ, VILLAFUERTE



Virginia Magaña Fonseca



KAREN CASTREJÓN TEJUSILLO



Ruth González Silva

